

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PAGVINOLAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes... Meses... 3
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS )	Por tres meses..... 4 20
BALNEARES Y CANARIAS..... )	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 5 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 6 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no reanudar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de la estación de Aréas á la carretera de Castro-Caldelas á Monforte, por Sober, con un ramal desde Sober por Puente de Canabal á la de Puebla de Brollón á Orense.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Palencia, que, partiendo de Villoldo y pasando por Villa Alcázar de Serga y Arconada, termine en Santillana de Campos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de las Torres de Gaitán, en la de Aspe á Santa Pola, y pasando por la parte Norte del caserío de San Andrés y sitio llamado de las Rebalsadas, enlace en el punto que se crea conveniente con la provincial de Elche á Dolores.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Santoña, termine el pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, en la unión con la carretera que existe de Muriedas á Bilbao.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para el ingreso por oposición en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se exigirá una de las dos condiciones siguientes:

Primera. El título Académico de Archivero, Biblio-

tecario y Anticuario expedido en virtud de los estudios hechos en la Escuela de Diplomática.

Segunda. El de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras siempre que se hayan probado en dicha Escuela las asignaturas correspondientes á la Sección á que pertenece la vacante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal que, partiendo del pueblo de Malpica, en la provincia de Toledo, pase por Cebolla é Illán de Vacas á enlazar en Castillo de Bayuela con la carretera que está proyectada desde Talavera á San Martín de Valdeiglesias.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Pasará á ser carretera del Estado la ya construída desde Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, que, partiendo del kilómetro 74 de la general denominada de Cereceda á Laredo y atravesando Udalla por el puente de hierro que construyó el Estado, enlaza en Marrón con la carretera del Estado de la villa de Ampuero á Adal, comprendido en el plan de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Belmonte á Socuéllamos, en el pueblo de las Mesas, y pasando por Pedroñeras, Alberca, Santa María del Campo, Pinarejo, Castillo de Garciamuñoz é Hinojosa, termine en Cervera, donde se unirá con la de Madrid á Castellón.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca de la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Alcubillas, en la de Almagro á San Juan de Alcázar, empalme en la villa de Cózar con la de Valdepeñas á la Ventilla de Fernández.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre de «Pasajes á Sada, Coruña», se denominará en lo sucesivo de «Pasajes á Sada, por los puertos de Santa Cruz, Mera y Fontán».

Art. 2.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de la estación del Burgo, Santiago, á Pasages, y de este punto al lugar del Piñeiro (Oleiros), á empalmar con la provincial que se dirige de Sada á la Coruña y abierta al tránsito público hasta dicho lugar.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca de la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama la concesión de un ferrocarril de vía estrecha á un metro, para su construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que, partiendo de Lezama, termine en Guernica.

Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 2.º La concesión se hará por noventa y nueve años, y su construcción se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, al cual se sujetarán también en un todo las obras que se ejecuten.

Art. 3.º Las obras para la construcción de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminadas á los cinco años, á partir de dicha fecha; debiendo depositar en garantía de su ejecución, y en el plazo que señala el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles, la cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de dichas obras. La devolución de esta fianza se verificará cuando se hayan llenado los requisitos que marca el art. 17 de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha, que, como prolongación del de Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado, se dirija desde el apeadero del Rincón á Sotillo de la Adrada.

Art. 2.º La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación, y en otro caso, con arreglo á las modificaciones que al aprobarlo se establecieren.

Art. 3.º Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos particulares y ocupación de los de dominio público, y disfrutará de todas las exenciones y privilegios que las leyes concedan á las de su clase.

Art. 4.º El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y terminará enteramente, hallándose la línea en explotación, á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.º El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 6.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia y de presos, con arreglo á aquellas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Valencia y Aragón una prórroga de diez meses para concluir la construcción de la línea de enlace entre el ferrocarril de Valencia á Liria por Manises y el de Valencia á Utiel y abrirla á la explotación, á contar desde el 25 de Junio del corriente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Sangüesa á Soria por Castejón, declarado de servicio general por ley de 22 de Julio de 1887, se considerará dividido en dos secciones; una de Sangüesa á Castejón, y otra de Castejón á Soria.

El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesión de las dos secciones juntas, conforme al proyecto aprobado ya, ó de la de cualquiera de las dos secciones separadamente, aplicando á cada una de ellas aquel proyecto.

Art. 2.º Se autoriza también al Gobierno para que pueda otorgar la concesión de este ferrocarril, sin subvención del Estado, á cualquier particular ó Compañía que lo solicite, juntas ó separadas las dos secciones en que queda dividido por virtud del artículo anterior, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y con todos los efectos de la ley de Expropiación forzosa.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 dictando reglas para la construcción de obras públicas dentro de la zona militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, la obra destinada al saneamiento de la ría de Bilbao, desde la población al mar.

Esta obra se ejecutará con arreglo al anteproyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que comprende, además de la red general de desagüe de la villa, los colectores principales que arrancan de la misma y terminan en el mar al Este de la Punta de la Galea, del Ayuntamiento de Guecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de interés general el puerto marítimo de Artedo, provincia de Oviedo, y para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta las disposiciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Benigno Olavarrieta y Mendía la concesión de un ferrocarril de vía á un metro de ancho que, desde la estación de Trubia, siguiendo el curso del río Nalón, por los términos municipales de Grado, Pravia y Cudillero, termine en la Concha de Artedo, sujetándose á la ley general de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes y al proyecto y modificaciones que en su día apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será por noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Benigno Olavarrieta y Mendía la concesión de un ferrocarril de doble vía á un metro de ancho que, empalmado en la estación del de León á Gijón en Ujo, y pasando por las Seyadas, termine en Tuibra, sujetándose á la ley general de ferrocarriles y demás disposiciones vigentes y al proyecto y modificaciones que en su día apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro años, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será por noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio de Berdiel y Artieda la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Pamplona y pasando por Lecumberri, Betelu, Tolosa y Lazarte, termine próximo á la Concha de San Sebastián.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.º La ejecución de las obras comenzará dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se otorgue la concesión, y éstas habrán de terminarse á los tres años de empezadas.

Art. 4.º Esta concesión se otorgará sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, con sujeción al artículo 68 de la ley de Ferrocarriles y con arreglo á las formalidades del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Castellón á Zaragoza, en el punto donde se halla Morella, y pasando por los importantes pueblos de Forcall, Villoros, Ortells, Palanqués, Zurita, y siguiendo por Aguaviva y Mas de las Matas, enlace en Alcorisa con la carretera que de Teruel va á Alcañiz.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que establece sobre construcción de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una denominada de Pedrosa del Rey á

Almanza, la cual, partiendo en la primera de estas dos villas, de la carretera de Saldaña á Riaño, y pasando por Prioso, balneario de Morgovejo, término de Val de Rueda, estación del puente Almuey y Villamorisca, aproveche el puente que hay en Almanza sobre el río Cea, y se una á la de Sahagún á Ribadesella.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del hectómetro 10 del kilómetro 170 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, termine en la estación de Pola de Siero, del ferrocarril de Oviedo á Infiesto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca de la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolzard.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Embajador de Francia en esta Corte ha suscitado la cuestión relativa á los perjuicios que produce el diferente trato á que se sujeta en las Aduanas el adeudo de los hilados de seda y borra de seda, según que vengán en carretes de madera ó enrollados en cartones, solicitando que á este último empaque se aplique la tara legal de 45 por 100 que se abona á los carretes, ó se descuenta su verdadero peso para obtener el neto adeudable, según determina para otras mercancías análogas el párrafo séptimo de la disposición 5.ª del Arancel. El texto literal de dicho párrafo séptimo, por el que se exceptúan de la regla general establecida en el número 4.º de la misma ciertas formas de empaque de mercancías, entre las cuales no se comprende la seda y borra de seda sobre cartones, demuestra que se quiso establecer en las referidas disposiciones la diferencia contra la cual se reclama; pero es lo cierto que no existe razón legal para que una misma mercancía venga á adeudar distinto importe de derechos, según la forma en que se presente acondicionada, y esto sucede en la de que se trata. La disposición 6.ª del Arancel especifica las mercancías que se aforan, con deducción de un tanto por ciento del peso bruto de los bultos por razón de tara, y también aquéllas á que se aplican descuentos especiales para el adeudo, figurando entre estas últimas los hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, cuya tara es del 45 por 100, lo cual establece una notable diferencia entre la cantidad que adeudan las citadas materias cuando se presentan en dicha forma ó cuando vienen sobre cartones. Esta manera de proceder es contraria á toda razón y á todo derecho, y debe modificarse desde luego en obsequio de una justa igualdad, lo cual puede conseguirse por dos procedimientos, ya aplicando á los hilados de seda enrollados en cartones la misma tara que á los que vienen en carretes, ya aforándolos por su peso neto, ó sea con deducción del que corresponda á los cartones. La conveniencia aconseja adoptar el primero de ambos medios.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la disposición 6.ª de las que preceden al Arancel vigente, con relación á la tara especial de los hilados de seda y de borra de seda, en la forma que sigue:

Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera ó enrollados en cartones, por sólo el peso de ellos, 45 por 100.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por jubilación de D. Juan Cruz Garayzabal y Lszuén;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Francisco Javier Sáenz y Larumbe, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael de la Corte y Bravo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José María Parejo y Becquer.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de reparación de los kilómetros 3 al 7 de la carretera de Granada á Motril, provincia de Granada, cuyo presupuesto de ejecución material es de 16.665'74 pesetas, como adicional al que para la misma carretera se halla en ejecución, y cuyo importe es de 146.541'30 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Guadix, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, y de lo dispuesto en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 15 de Enero de 1894; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. José López del Hierro y Cárdenas, que

sirve el de Luarca y figura en la terna que ha formado esa Dirección general en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José López del Hierro y Cárdenas.

Se le expidió el título de Abogado el 27 de Enero de 1882. Por Real orden de 15 de Junio de 1883 se le nombró individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Alora, Baza y Villafranca del Panadés.

Por Real orden de 10 de Mayo de 1887 se le nombró Registrador de la propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase.

Por otra de 4 de Octubre de 1887 se le trasladó al Registro de Coria, de cuarta clase.

Por acuerdo de la Dirección de 19 de Septiembre de 1890 se le declara comprendido en la circunstancia 1.ª, art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Por Real orden de 17 de Febrero de 1891 se le traslada, en virtud del mérito anterior, al Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase.

Por otra de 8 de Abril de 1893 se le traslada al Registro de Luarca, de tercera clase.

Por Real orden de 17 de Enero de 1894 se le declara comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la reforma de los índices del Registro de Vivero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta que en comunicación de 2 de Abril último cursó á este Ministerio el General en Jefe del Ejército de operaciones de Africa, á favor de los primeros Tenientes de Infantería D. Ramón Mora y Anglada, del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y D. Manuel Muñoz Medina, del regimiento de Granada, núm. 34; la REINA Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, ha tenido á bien conceder por resolución de 25 del corriente mes á cada uno de los mencionados Oficiales la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y la pensión del 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, pensión que caducará cuando asciendan al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Comandante general de Melilla.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: El Real orden de 19 del mes próximo pasado se remite á esta Junta para su informe una comunicación del Excmo. Sr. Capitán General del Ejército de operaciones de Africa, proponiendo para una recompensa á los primeros Tenientes de Infantería D. Ramón Mora y Anglada, del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y D. Manuel Muñoz y Medina, del regimiento de Infantería de Granada, núm. 34, heridos los dos gravemente fuera de función de guerra. El primero de los citados Oficiales fué herido de bala de fusil por el disparo casual del arma á un soldado del regimiento de San Quintín que se hallaba en un campamento inmediato, y de cuyas resultas se halla sufriendo varios meses sus gravísimas consecuencias, sin que pueda aún precisarse si quedará ó no útil para el servicio. El Teniente D. Manuel Muñoz, al trasladar una orden de sus Jefes durante la noche en las inmediaciones del fuerte de Vitoria grande, tuvo la desgracia de caer al foso de una altura de ocho metros próximamente, produciéndose heridas y contusiones de tal importancia que aún, á pesar del tiempo transcurrido, no puede precisarse su resultado. Si bien es verdad, Excmo. Sr., que estos accidentes no fueron causados en acción de guerra, no puede desconocerse que son consecutivos de la campaña y causados en actos del servicio, teniendo además en consideración la gravedad de estas lesiones y las consecuencias que pudieran tener.

La Junta entiende, que aunque es uno de los infinitos casos fortuitos que los reglamentos no pueden particularizar, no hallándose, por lo tanto, comprendido en ninguno de sus artículos, no dejan por esto de ser muy dignos de recompensa por los trabajos y sufrimientos de estos Oficiales, y en tal concepto podrían ser recompensados con la Cruz pensionada del Mérito militar blanca y correspondiente á su empleo hasta su ascenso al inmediato.

El hacer esta propuesta que la Junta considera graciable, aunque equitativa, se cree en el deber de llamar la superior atención de V. E. sobre la conveniencia de que se estudie un medio de recompensa para estos casos, toda vez que nada hay dispuesto para ello en los reglamentos y Reales órdenes promulgadas hasta el día, creyendo con esto satisfacer una imperiosa necesidad que reclama la justicia.

V. E., como siempre, resolverá lo que crea más acertado. Madrid 6 de Julio de 1894.—El General Secretario, Miguel Boch.—Rubricado.—V.º B.º=P. de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Madrid 28 de Julio de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por el señor Embajador de Francia en esta Corte, manifestando que varios negociantes franceses han solicitado su intervención para obtener una pronta y justa resolución de los numerosos expedientes promovidos en las Aduanas españolas sobre adeudo de las telas metálicas llamadas sin fin destinadas á las máquinas para fabricar papel, por considerarlas como artículos elaborados á causa de la simple costura que reúne los dos extremos de estas telas y aplicándolas los derechos de la partida 79 del Arancel vigente en lugar de los de la partida 77 que las corresponde:

Considerando que no puede reputarse como mano de obra el simple pasado de un hilo que empalme por medio de un cosido mecánico los extremos de la tela, por venir á constituir una operación que puede llamarse complementaria del tejido, cuyo objeto es dar á la tela una aplicación determinada:

Y considerando que los derechos que se fijan á la partida 79 del mencionado Arancel son excesivamente elevados para la mercancía de que se trata, y perjudiciales para la industria de fabricación de papel, que tan extendida se encuentra en España;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que la tela metálica de cobre y sus aleaciones, unida por sus extremos formando una banda sin fin, para la fabricación de papel, se considere como tela metálica sin obrar.

2.º Que se conteste en este sentido la nota del señor Embajador de Francia.

Y 3.º Que se adicione la llamada del Repertorio del Arancel, que dice: «tela metálica de cobre y sus aleaciones, sin obrar», con las palabras «incluso las bandas sin fin para la fabricación de papel».

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Irún sobre revocación del acuerdo dictado por la Junta arbitral de aquella Administración, que en el expediente de la misma, número 63 del año anterior, acordó por unanimidad la rectificación del aforo por la partida 227 del Arancel vigente de 492 kilogramos de junco teñido que se presentó al despacho con hoja de adeudo núm. 1.973/92 suscrita por los Sres. Rodríguez y Compañía para adeudar por la partida citada anteriormente, habiéndose hecho el aforo por la 228 (b) de la citada tarifa:

Resultando que la mercancía despachada es junco cortado y teñido, cuyo uso probable es para armazones de paraguas:

Considerando que por Real orden de 4 de Agosto de 1892 y en virtud de la ley de 5 de Julio del mismo año se dió nueva clasificación á la partida 228 del Arancel de 1892, cuyas modificaciones debían incluirse en la edición oficial del Arancel que en cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio se estaba preparando, haciéndose á la vez en el Repertorio del mismo las necesarias alteraciones:

Considerando que en la partida 228 (b) se comprendieron las manufacturas del mimbre, paja, junco, enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas que no tuvieran partida expresa en el Arancel, sin que se hicieran las correspondientes llamadas en el Repertorio:

Y considerando que la mercancía despachada es junco desvastado, cortado y teñido, y por reunir estas circunstancias no puede considerarse en otra tarifa que como junco labrado de los comprendidos en la partida 228 (b) ya citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se deje subsistente el primitivo aforo por la partida 228 (b) del Arancel.

2.º Que á todas las llamadas del Repertorio relativas al mimbre, paja, junco, enea, crin vegetal, palma, esparto y materias análogas labradas, se las asigne la partida 228 (b), en lugar de la 228 con que hoy figuran.

Y 3.º Que se publique esta resolución en la GACETA.

DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la Dirección general de Aduanas, para conocimiento de éstas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la razón social Catanis y Compañía, de Barcelona, solicitando que se habilite el puerto de Sitges para la importación de duelas de castaño procedentes de Italia y destinadas á la construcción de toneles, barricas y otros objetos de igual naturaleza, industria que explotan los recurrentes en el citado puerto:

Resultando que la referida petición se funda en que es justo se eviten los perjuicios ocasionados á la mencionada industria con el mayor coste á que resulta la referida materia por los gastos de transporte que se originan, á causa de no haberse comprendido en la Real orden de 26 de Agosto de 1893 la habilitación que tenía, antes el puerto de Sitges para el despacho de la mercancía en cuestión:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, son todos favorables á la concesión que se interesa, pues según en los mismos se consigna, con tal gracia se beneficiarán los intereses de la industria toelera, sin que por ello se perjudiquen los del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el puerto de Sitges para la importación de duelas de castaño, entendiéndose que el despacho se hará con documentación de la Aduana de Villanueva y Geltrú y por el Administrador de la misma, siendo de cuenta del recurrente el abono de las dietas á que tiene derecho tal empleado, con arreglo á lo que dispone el Apendice 1.º, prevención 3.ª de las Ordenanzas; y debiendo efectuarse el servicio de vigilancia por la fuerza del Resguardo que presta servicios en el distrito de Sitges.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Barcelona sobre revocación del acuerdo de la Junta arbitral de aquella Administración, que en el expediente núm. 920/92 de la misma acordó que se rectificase el aforo por la partida 268 del Arancel vigente de 38 kilogramos, peso bruto, máquinas de hierro para hacer calceta, que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 22.939/92, suscrita por los Sres. Torroella y Callés para adeudar por la partida citada, y que fueron aforadas primeramente por la 267 de dicha tarifa, con imposición de recargo:

Resultando del examen del diseño unido á la declaración que la mercancía despachada son máquinas manuales para hacer calceta:

Considerando que se trata de máquinas manuales, y no de máquinas industriales de mayor tamaño, como lo indica el peso de 38 kilogramos que con el envase ha resultado tener la máquina ó máquinas adeudadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, por el que se acordó el aforo por la partida 268, y que se mantenga el aforo primitivo.

Y 2.º Que la distinción que establecen las llamadas del Repertorio para la maquinaria de hacer calceta interpretan fielmente el alcance de la partida 267 del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Manuel Cases y Bohigas y D. Enrique Claret, en súplica de que no habiendo sido aprobados en el segundo ejercicio de reválida de Perito mecánico, de que se examinaron en Febrero último en el Instituto de Barcelona, se les exima del pago de nuevos derechos para repetirlo, por analogía con lo que se hace con los graduandos de Bachiller, según el art. 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877:

Resultando que para los alumnos de los referidos estudios de Peritaje mecánico rige aún el párrafo tercero del art. 195 del reglamento de segunda enseñanza, que establece la pérdida de los citados derechos en caso de suspensión de alguno de los ejercicios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver la referida instancia como se pide, disponiendo que para lo sucesivo puedan repetir los ejercicios de Perito mecánico con motivo de suspensión cuantos se encuentren en el mismo caso, en la forma que establece dicho art. 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## SECRETARÍA

Habiendo acordado la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados que se saque á concurso la construcción de ocho escaños y 12 sillones de roble y cuero, con destino al salón de conferencias de dicho Cuerpo Colegiado, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que siendo constructores de muebles de lujo deseen presentar proposiciones, puedan enterarse de los dibujos y pliego de condiciones facultativas en el Negociado de gobierno interior del Congreso, todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y sellados, dirigidos al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, se ajustarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación y podrán entregarse en el mismo Negociado en los días y á las horas anteriormente indicadas hasta el 15 del actual, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Con dichos pliegos se presentará el recibo de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial en concepto de constructor de muebles de lujo.

Secretaría del Congreso 1.º de Agosto de 1894.—El Oficial Mayor, Manuel Fernández Martín.

## Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., calle de....., con cédula personal de..... clase, núm..... y recibo de contribución como constructor de muebles de lujo, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de ocho escaños y 12 sillones para el salón de Conferencias del Congreso de los Diputados, hallándose conforme con todas las cláusulas y responsabilidades del presente concurso, se comprometo á efectuar todas las obras que se expresan en los mismos en el plazo de... días, contados desde el que se le notifique la adjudicación definitiva del concurso y en la cantidad de pesetas..... (en letra).

Madrid de de 1894.

## MINISTERIO DE ESTADO

## Consulado de España en Burdeos.

D. Joaquín de Pereyra y Abascal, Cónsul de España en Burdeos y su distrito.

Hago saber á los efectos que previene el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, que habiendo fallecido ab intestato en esta ciudad de Burdeos, el día 23 de Mayo del corriente año, el súbdito español D. Ramón Colomé y Pociello, hijo de D. Ramón y de Doña Teresa, ambos difuntos, de sesenta y siete años de edad, soltero, natural de Puente de Montaña, provincia de Huesca, de profesión antiguo cafetero, y últimamente propietario y rentista, residente desde hace unos veinte años en esta ciudad de Burdeos, el cual ha dejado como bienes una casa de su propiedad, situada en esta ciudad, rue Dublau, núm. 21; 200 obligaciones del camino de hierro de Madrid, Zaragoza y Alicante; 13.520 pesetas de renta, en títulos del 4 por 100 exterior de España; 100 pesetas en billetes del Banco de España; un reloj de oro con cadena del mismo metal, y algunas ropas usadas de escaso valor, ha recurrido á este Consulado de mi cargo D. Antonio Colomé y Sanz en reclamación de que se le declare heredero ab intestato del D. Ramón Colomé y Pociello, por ser primo hermano de éste, hallarse en el cuarto grado de colaterales y no haber dejado el causante descendientes ni ascendientes; y, por lo tanto, por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á hacerlos valer en debida forma en este Consulado de España dentro del término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde el en que este edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

Burdeos 22 de Julio de 1894.—El Cónsul de S. M., Joaquín de Pereyra.

399—P

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Juan Amich contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario Don Juan Amich el día 6 de Marzo de 1893, D. José Alegret Cuyás, con el objeto de pagar á D. Antonio Giralt y Guasch la cantidad de 7.500 pesetas que le debía, vendió á los cónyuges D. José Calveras y Pallarés y Doña Josefa Arnau y Porta una casa sita en calle de los Herreros de la villa de Villafranca del Panadés, y aparte otras circunstancias que al presente no interesan, se hizo constar en el documento que la adquisición era para los dos cónyuges compradores por mitad, por venir trabajando ambos hace más de veinte años en su oficio y comercio de la compra y venta de ropas y otros géneros en varios puntos y tiendas:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Villafranca del Panadés, puso al pie de ella el Registrador una nota concebida en estos términos: «Apareciendo de esta escritura una donación entre marido y mujer, la cual está prohibida por la Ley, no admitida la inscripción de este documento á favor de los consortes compradores»:

Resultando que el Notario Sr. Amich recurrió gubernativamente contra la nota transcrita en demanda de que se declare que la escritura es inscribible por no adolecer de defecto alguno, y para probarlo alegó: que la escritura en cuestión no envuelve donación entre marido y mujer, pues para ello sería preciso que el dinero de la compra hubiera procedido exclusivamente del marido, ó que fuese inexacto que Josefa Arnau trabaja y gana; que en Cataluña siempre se han inscrito las adquisiciones que marido y mujer verifican constante matrimonio, y aun cuando por Derecho romano (Leyes 51, libro 24, tit. 1.º del Digesto, y 6.ª, libro 5.º, tit. 16 del Código) se presume proceden del marido los bienes que la mujer adquiere durante el consorcio, si no aparece la causa de la adquisición, ni esto ocurre en el caso de que se trata, ni la donación, caso de existir, podría ser tachada de nula desde un principio, dada la posibilidad de que fallezca el donante sin haberla revocado, ni de todas suertes cabe establecer la nulidad de una donación mientras no la decreta en juicio declarativo un Tribunal competente; y que no obsta á lo dicho la Resolución de este Centro de 30 de Junio de 1888, pues sobre estar derogada por la del 4 de Mayo de 1892, la doctrina de aquella Resolución no es aplicable en Cataluña:

Resultando que oído el Registrador, emitió dictamen defendiendo su calificación, que razonó exponiendo: que es in cuestionable está prohibida la donación entre los cónyuges, prohibición que no desnaturaliza la consideración de que ese acto queda convalidado de derecho si en vida no es revocado por el consorte donador, dado que para los efectos de la inscripción tal donación es ineficaz *ab initio* y sólo adquiere validez á la muerte del donante; que basta leer la escritura para comprender que si la compra se verificó á favor de los consortes fué, no porque la mujer satisficiera el precio con su propio peculio, sino porque el marido declaró solemnemente que quería se entendiese hecha la compra por mitad, en atención á que la mujer hacía suyas las ganancias realizadas constante matrimonio, ejerciendo un oficio ó profesión; y que no consta que los cónyuges, antes de la adquisición de que hoy se trata, hubieran pactado la sociedad de gananciales, pero aun de haberla pactado, sería nulo el convenio en que marido y mujer se adjudiquen en vida los bienes de la sociedad legal, cuyo dominio no se transmite hasta extinguida ésta (sentencia de 25 de Septiembre de 1871):

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar: que durante la sociedad conyugal tiene el marido dominio *in actu* de los bienes ganados durante el matrimonio; que en el caso origen del recurso, al no justificarse que la mitad del precio procedía del caudal privativo de la mujer, y al declarar el marido que la compra era por mitad á favor de ambos cónyuges indudablemente donó á su mujer la mitad de la casa comprada; y finalmente, que á no ser los expresamente exceptuados por la Ley, son nulos los contratos celebrados entre marido y mujer:

Resultando que elevado á la Superioridad el recurso á consecuencia de apelación del Notario, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las Leyes 1.ª y 51, tit. 24, libro 1.º del Digesto: Vista la Resolución de este Centro de 30 de Junio de 1888:

Considerando que prohibidas por Derecho romano, vigente en Cataluña, las donaciones entre cónyuges es evidente que de igual suerte son nulas aquellas que se simulan bajo la forma de un acto á título oneroso:

Considerando que por tal motivo caen bajo aquella prohibición las adquisiciones hechas por la mujer durante el consorcio, si no justifica plenamente la procedencia del dinero en ellas invertido, prevaleciendo en casos semejantes la presunción de que existe una donación del marido:

Considerando que así lo estableció el Derecho romano, cual comprueba la Ley 51, libro 24, tit. 1.º del Digesto, y esa presunción ha pasado indudablemente con esta Ley al Derecho civil del Principado:

Considerando que este razonamiento convence de que en la escritura del recurso existe una donación entre consortes, nula por ende, ya que sólo justifica la adquisición de la mujer la aseveración del marido, que no constituye prueba al efecto, cual tiene resultado esta Dirección en su Resolución de 30 de Junio de 1888, que aunque dictada para un caso regido por la Ley de Castilla, es en un todo pertinente á la cuestión que aquí se ventila por tratarse de un mismo principio de razón, siquiera sean diversos los efectos jurídicos que de él se siguen:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 2 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de

los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de nueve á doce de la mañana.

MES DE JULIO DE 1894

Día 2 de Agosto de 1894.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Día 3.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 6.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Categoría, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones Especiales. Includes sections for Ministerio de la Gobernación and Ministerio de Hacienda.

Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		CONDICIONES ESPECIALES
					FIANZAS		
67	Aduana de Gijón.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente primero.....	750	»	»	»
68	Idem de Cádiz.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
69	Idem de Valencia.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente sexto.....	750	»	»	»
70	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente primero.....	750	»	»	»
71	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente segundo.....	750	»	»	»
72	Idem de Vinaroz.....	2. <sup>a</sup>	Portero Pesador Marchamador..	750	»	»	»
73	Idem de San Sebastián.....	2. <sup>a</sup>	Portero.....	750	»	»	»
74	Idem de Avilés.....	2. <sup>a</sup>	Pesador Portero.....	750	»	»	»
75	Puerto franco de Arrecife de Lanzarote (Canarias)....	3. <sup>a</sup>	Auxiliar del Registro.....	750	»	»	»
76	Aduana de Santander.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente.....	750	»	»	»
77	Idem de Valencia.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas segundo.....	750	»	»	»
78	Idem de Tarragona.....	3. <sup>a</sup>	Escribiente.....	500	»	»	»
79	Idem de Carril.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
80	Intervención general de la Administración del Estado.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
81	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
82	Intervención Central de Hacienda.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
83	Idem de Hacienda de Albacete.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
84	Idem de Barcelona.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
85	Idem de Córdoba.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
86	Idem de León.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
87	Idem de Cuenca.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250	»	»	»
88	Idem de Gerona.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
89	Idem de Granada.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
90	Idem de Guadalajara.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
91	Idem de Jaén.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
92	Idem de Madrid.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
93	Idem de Málaga.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
94	Idem de Pontevedra.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
95	Idem de Segovia.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
96	Idem de Tarragona.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
97	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
98	Idem de Valencia.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
99	Archivo de Hacienda de Córdoba.....	1. <sup>a</sup>	Mozo.....	750	»	»	»
100	Administración de Loterías de segunda clase de Bailén (Jaén).....	1. <sup>a</sup>	Administrador.....	Premio.	»	2.500	»
101	Idem de Mondoñedo (Lugo).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.	»	2.500	»
102	Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	1. <sup>a</sup>	Aspirante de segunda clase....	1.000	»	»	»
103	Administración de Hacienda de Huesca.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
104	Idem de Pontevedra.....	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
105	Aduana de Gijón.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500	»	»	»
106	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Granada..	4. <sup>a</sup>	Recaudador Depositario.....	1.500	»	15.000	»
107	Administración de Hacienda de Soria.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»

PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA  
LA NUEVA Y EXTREMADURA

108	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	630	»	»	} De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	630	»	»	
109	Ayuntamiento de Segovia.....	2. <sup>a</sup>	Celador de Policía urbana.....	730	»	»	»
110	Idem de Argamasilla Alba (Ciudad Real).....	1. <sup>a</sup>	Sereno.....	456'25	»	»	»
111	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	275	»	»	»
112	Obras públicas de Madrid.—Acequia Real de Jarama..	1. <sup>a</sup>	Guarda regador.....	900	»	»	»
113	Diputación provincial de Ciudad Real.....	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.....	850	»	»	»

SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA  
Y GRANADA

114	Juzgado de primera instancia é instrucción de Carmona.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	510	»	»	»
115	Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Huelva.....	1. <sup>a</sup>	Conserje.....	270	»	»	»
116	Audiencia provincial de Jaén.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	1.000	»	»	»

TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

117	Ayuntamiento de Teulada (Alicante).....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal rural.....	375	»	»	} Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
118	Juzgado de primera instancia de Sueca.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480	»	»	
119	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).....	1. <sup>a</sup>	Alguacil ordinario.....	426'25	»	»	} De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
120	Idem de Bullas (Murcia).....	3. <sup>a</sup>	Oficial primero de Secretaría...	999	»	»	
121	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Oficial tercero de Secretaría.....	500	»	»	
		2. <sup>a</sup>	Oficial cuarto de Secretaría.....	500	»	»	
122	Idem de Cieza (Murcia).....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	275	»	»	
123	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	547'50	»	»	
124	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	730	»	»	

CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

125	Ayuntamiento de Blanes (Gerona).....	3. <sup>a</sup>	Oficial primero de la Secretaría.	800	»	»	»
-----	--------------------------------------	-----------------	-----------------------------------	-----	---	---	---

QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

126	Ayuntamiento de Almazán (Soria).....	1. <sup>a</sup>	Guarda de los montes, pinar y vedado de la villa.....	456'25	»	»	»
-----	--------------------------------------	-----------------	---	--------	---	---	---

SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS,  
NAVARRA Y VASCONGADAS

127	Ayuntamiento de Casalaraina (Logroño).....	1. <sup>a</sup>	Alguacil municipal.....	273'75	»	»	»
128	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Cartero de la villa.....	»	»	»	»

SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA  
LA VIEJA Y GALICIA

129	Ayuntamiento de Puente Sampayo (Pontevedra).....	1. <sup>a</sup>	Portero.....	80	»	»	»
130	Instituto provincial de segunda enseñanza de Pontevedra.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
131	Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo).....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	150	»	»	»
132	Diputación provincial de León.—Hospicio de Astorga.	1. <sup>a</sup>	Celador mayor.....	365	»	»	»

Núm. de plaza.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		CONDICIONES ESPECIALES
					FIANZAS		
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
133	Ayuntamiento de Alcudia.....	1.ª	Peón caminero.....	450	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
134	Idem de Soller.....	2.ª	Encargado de la Estación telegráfica.....	780	»	»	»
135	Idem de Ibiza.....	1.ª	Guardia municipal.....	540	»	»	»

**NOTAS.** 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Agosto próximo.  
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.  
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.  
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núm. 398, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.  
**ADVERTENCIAS.** Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.  
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.  
 Madrid 30 de Julio de 1894.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días que á continuación se expresan los pagos siguientes:

*Día 31 de Julio.*

Pago de intereses de Deuda perpetua interior, exterior y amortizable al 4 por 100.  
 Billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 90.  
 Acciones de obras públicas é inscripciones; carpetas corrientes presentadas hasta el día 12 del actual.

*Día 3 de Agosto.*

Pago de iguales clases de Deuda; carpetas corrientes presentadas hasta el día 16 del citado mes de Julio.  
 Madrid 26 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Presidenta de la Junta del Asilo de Jesús de esta Corte para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo, un juego para té, de plata, compuesto de bandeja, lechera, azucarero, dos tazas con sus platillos, dos cucharitas y tenacillas para el azúcar, con sus estuches, y una jicara con su platillo para chocolate, también de plata, con su correspondiente estuche, que le han sido donados gratuitamente para dicho fin, quedando obligada la Presidenta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del Timbre y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.  
 Madrid 26 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Huérfanas de San José, de Pinto, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo, una preciosa muñeca con su camita y ajuar, seis camisas de señora con elegantes bordados y doce pañuelos con caprichosos escudos, que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada la Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del Timbre, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.  
 Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo, señalado con los números 174.829 de entrada y 43.325 de registro, consistente en dos títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 3.500 pesetas nominales, á nombre de D. Francisco Ruiz del Portal, para garantir á D. José Castro Jiménez en el cargo de Agente ejecutivo de la Hacienda en el partido de Montilla (Córdoba), á disposición de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto último, se anule el expresado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.  
 Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.  
 Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 69'35 por 100.

**PROPOSICIONES PRESENTADAS**

INTERESADOS	NOMINAL.	
	Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Enrique Moya (en nombre del «Crédit Lyonnais»).....	500.000	69'35
El mismo.....	400.000	69'50
El mismo.....	500.000	69'40
El mismo.....	500.000	69'45
El mismo.....	500.000	69'30

**PROPOSICIONES ADMITIDAS**

INTERESADOS	NOMINAL.		Efectivo. Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. Enrique Moya (en nombre del «Crédit Lyonnais»).....	500.000	69'30	346.500
El mismo.....	500.000	69'35	346.750
	1.000.000		693.250

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
 Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Día 1.º de Agosto.*

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.871 y 16.877 al 16.883.  
 Idem id. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, núm. 2.795.  
 Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 176 y 14.518 al 14.524.  
 Idem id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, número 11.150.  
 Idem id. de resguardos de residuos del mismo empréstito, números 11.149 y 11.151.  
 Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por Deuda del material del Tesoro que no se haya presentado al cobro.  
 Idem de las proposiciones admitidas en la subasta de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Obras públicas y carreteras celebradas en 19 y 22 de Junio últimos.

*Día 2.*

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre de 1.º del actual y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1893 y Abril de 1894, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1833 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

*Día 3.*

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

*Día 4.*

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.  
 Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Además se entregarán los días 2, 3 y 4 los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con facturas números 1 al 9.817.  
 Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

de en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con facturas números 1 al 9.817.  
 Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisible, números 244.396, 279.369 y 279.349, expedidos por este establecimiento en 1.º de Agosto de 1887 el primero y los otros dos en 18 de Noviembre de 1890, á favor de D. Justo Suárez Rodríguez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Julio de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—221

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 326.034 expedido por este establecimiento en 14 de Diciembre de 1893 á favor de Doña Josefa Mañanas y Calvo de la Puerta, viuda de Sanchez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—224

El Consejo de gobierno ha adoptado los siguientes acuerdos:

- 1.º Que los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre de 1894, de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, así como estos mismos billetes amortizados, se admitirán en negociación desde mañana 1.º de Agosto, estén ó no depositados, con la bonificación que diariamente se fijará en las oficinas del Banco.
  - 2.º Que los cupones de títulos depositados de las mismas Deudas exterior y de Cuba, así como los títulos de ésta amortizados, que no se retiren en el período comprendido desde hoy hasta el 15 de Septiembre próximo, se entenderán cedidos al Banco por los depositantes, con la bonificación que se fijará por el mismo día 17 del propio Septiembre, y será igual al término medio de la señalada á los referidos valores negociados por el Banco en el citado período de tiempo.
  - Y 3.º Que para la negociación de los cupones depositados bastará la presentación del resguardo de depósito respectivo.
- Madrid 31 de Julio de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

*Primera enseñanza.*

- Directores de las Escuelas Normales de Maestros, Profesores numerarios, por oposición, 24.
  - Profesores numerarios de las mismas Escuelas, por oposición, 24.
  - Profesores interinos y de nombramiento del Ministerio, sin oposición, 91.
  - Directoras de las Escuelas Normales de Maestras, Profesoras numerarias, por oposición, 26.
  - Profesoras numerarias de las mismas Escuelas, por oposición, 2.
  - Profesoras interinas y de nombramiento del Ministerio, sin oposición, 8.
- Madrid 28 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Jefe de la Sección de Estadística de la Dirección general.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Agosto próximo, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 58 932 65 pesetas, de las obras de reparación y reforma necesarias para instalar la Sección XI de la Escuela Central de Artes y Oficios en los locales que ocupó el Museo Arqueológico Nacional.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 22 inclusive del citado mes de Agosto.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de . . . . . por ciento».)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 28 de Julio de 1894.—El Director general, Vincenti.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 9.756'49 pesetas, de las obras de habilitación de locales destinados á laboratorio de Farmacia de la Universidad de Granada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 22 inclusive de dicho mes de Agosto.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de . . . . . por ciento».)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 28 de Julio de 1894.—El Director general, Vincenti.

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1894 (1).*

15.599. D. Felipe Vengut, patente de invención por veinte años por una máquina de vapor con distribución de grandísimas ventajas.  
Expedida en 7 de Mayo de 1894.

15.600. Mr. Auguste Carillon y Gabriel Pierre Joseph, de Burdeos (Francia), patente de invención por veinte años por un mecanismo para cerrar con seguridad, mediante visagra y clavija.  
Expedida en 1.º de Mayo de 1894.

15.601. D. Eduardo Julián Pérez, de Zamora, certificado de adición á la patente de invención expedida en 10 de Junio de 1893 por veinte años por un procedimiento para hacer inodoros los absorbentes de las vías públicas, los conductores de servicios particulares de las casas y el desagüe ó salida de las aguas sucias de las alcantarillas á los ríos ó afueras de la población, cuyo certificado recae sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente principal.  
Expedida en 12 de Junio de 1894.

15.602. D. Manuel Ibáñez Guerrero, de Granada, patente de invención por veinte años por el beneficio de cinabrios por clasificación y lava.  
Expedida en 7 de Mayo de 1894.

15.604. D. Eduardo B. Steegman, patente de invención por cinco años por la fabricación de generos de punto con dibujos variados en los telares circulares de punto inglés con dos fronturas.  
Expedida en 7 de Mayo de 1894.

15.605. Sres. J. Font y Compañía, Sociedad en comandita, patente de invención por veinte años por el producto industrial Fahon, preparado con savia de sándalo.  
Expedida en 7 de Mayo de 1894.

15.607. D. Federico Ribas y Fuster, certificado á la patente expedida en 19 de Abril de 1893 por veinte años por un procedimiento para cortar láminas delgadas de las placas de asta animal, cuyo certificado se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 18 de Abril de 1894.

15.608. D. Joaquín Casas y Jover, patente de invención por cinco años por la estampación de pañuelos de lana ó estambre y de mezclas de estas fibras con algodón, hilo, seda ó cualquiera otra materia.  
Expedida en 7 de Mayo de 1894.

15.612. D. Manuel López Camuñas, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de hidrato de protóxido de sodio, ó sea la sosa cáustica.  
Expedida en 23 de Abril de 1894.

15.613. D. Ramón Comado Lloesch, patente de invención por veinte años por el producto industrial correa de cuero tejida para transmisiones.  
Expedida en 23 de Abril de 1894.

15.614. D. Paul Lowe, de Comersdorf Is (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato doméstico para lavar patatas.  
Expedida en 23 de Abril de 1894.

15.615. D. Jusgen Mahlmann, de Altona (Alemania), patente de invención por veinte años por un cartucho para señales con mecanismo para hacerlo detonar.  
Expedida en 23 de Abril de 1894.

15.616. D. Luis Serra, patente de invención por veinte años por el producto industrial cajitas de papel cartulina cartón impermeable á los líquidos y á las grasas.  
Expedida en 23 de Abril de 1894.

16.617. D. Antonio Vilaplaza y Lloréns, patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, consistente en una forma especial de cajoncitos para la cajita de envase de las cerillas fosfóricas y otros objetos análogos.  
Expedida en 25 de Abril de 1894.

15.618. Sres. Estela y Bernasggi, patente de invención por cinco años por cuadradas ó armaduras metálicas con clavijero inclinado para pianos.  
Expedida en 4 de Mayo de 1894.

15.619. D. Pedro Arnó Maristany, patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para la oxidación de vinos, alcoholes y licores.  
Expedida en 4 de Mayo de 1894.

15.620. Los Sres. Estela y Bernasggi, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de clavijas para piano.  
Expedida en 4 de Mayo de 1894.

15.627. D. Pedro Veraci, de Florencia (Italia), patente de invención por veinte años por una nueva prensa hidráulica diferencial para la extracción del aceite.  
Expedida en 9 de Mayo de 1894.

15.630. Mr. Ludwig Grote, de Landsberg (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de la piedra artificial y del estuco ó argamasa petrificada.  
Expedida en 1.º de Mayo de 1894.

14.645. D. José Tobajas Roche, domiciliado en San Sebastián, patente de invención por veinte años por una modificación introducida en el aparato ortopédico para curar la deformación de los pies varus y valgus congénitos y congénitos adquiridos.  
Expedida en 25 de Mayo de 1894.

15.649. D. Antonio Elosegui, patente de invención por veinte años por un nuevo resultado industrial gorro susco.  
Expedida en 18 de Mayo de 1894.

15.651. D. José Pimentel y D. Francisco Iglesias, domiciliados en Granada, patente de invención por veinte años por una nueva cama.  
Expedida en 14 de Mayo de 1894.

15.652. D. José Pimentel y D. Francisco Iglesias, domiciliados en Granada, patente de invención por veinte años por una máquina para obtener viruta y lana de corcho.  
Expedida en 14 de Mayo de 1894.

15.653. D. José Pimentel y D. Francisco Iglesias, domiciliados en Granada, patente de invención por veinte años por un nuevo producto, viruta ó lana de corcho.  
Expedida en 14 de Mayo de 1894.

15.659. D. Francisco Ferrar Casagamas, certificado de adición á la patente expedida en 19 de Febrero de 1894 por cinco años por descarga de las materias granujentas pulverulentas, y, en general, de las reducidas á pequeños fragmentos contenidas en los buques por medios mecánicos de transporte, cuyo certificado se expidió por una modificación introducida en el objeto de la patente principal en 18 de Mayo de 1894.

15.661. M. Nathan Rhemberg, patentes de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para la fabricación de psines y cepillos, mediante alambres ó tiros metálicos plegados.  
Expedida en 30 de Mayo de 1894.

15.663. D. Joaquín Ruízola y Pon, patente de invención por veinte años por un taco para telares.  
Expedida en 9 de Mayo de 1894.

15.664. D. José B-rasil Aimar, de Zaragoza, patente de invención por veinte años por producir cerillas fosfóricas con cabezas en ambos extremos.  
Expedida en 25 de Mayo de 1894.

15.667. La Sociedad Kolner Accumulatoren Werke Gattfried Hagen, de Kalk (Alemania), patente de invención por veinte años por un molde perfeccionado para colar las rajillas que se emplean para sostener la masa activa en los acumuladores de electricidad.  
Expedida en 4 de Mayo de 1894.

15.668. D. Francisco de Luca, de Nápoles (Italia), patente de invención por veinte años por un herraje titulado guardatacones.  
Expedida en 4 de Mayo de 1894.

15.686. D. Daniel de Basaldua y Medina, domiciliado en Bilbao, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de planchas mecánicas incombustibles para formar cielos rasos.  
Expedida en 25 de Mayo de 1894.

15.687. D. Eugenio Magrot y D. Eduardo H. Nivelte, patente de invención por veinte años por el procedimiento de fabricación de ácido sulfúrico mediante columnas con placas perforadas y agitadores.  
Expedida en 30 de Mayo de 1894.

15.702. D. Manuel de Fuentes Bustillo, patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para comunicación eléctrica aplicables á vías férreas para tranvías, caminos de hierro de vía estrecha y toda clase de carrros para la locomoción, llamado en los Estados Unidos Trolley System.  
Expedida en 31 de Mayo de 1894.

15.737. John Frederik Mills, patente de invención por diez años por un nuevo aparato entintador perfeccionado para el uso del telégrafo.  
Expedida en 25 de Mayo de 1894.

15.744. D. Mariano Vinagre y García, domiciliado en Madrid, certificado de adición á la patente expedida en 6 de Marzo de 1894 por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de pastillas portuguesas para limpiar en general toda clase de metales, espejos, hojas de lata, cristal, cobre, etc., etc., denominada la Sin Rival, cuyo certificado recae sobre mejoras y modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.  
Expedido en 6 de Junio de 1894.

15.750. George Westinghouse Fr. de Londres (Inlaterra), certificado de adición á la patente de invención expedida en 26 de Mayo de 1887 por veinte años por mejoras en el mecanismo de freno automático de presión fluida, cuyo certificado recae sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.  
Expedido en 18 de Mayo de 1894.

15.771. D. Francisco Visto y Sanchis y D. Manuel Llopis Sebastián, de Valencia, certificado de adición á la patente expedida en 26 de Febrero de 1894 por veinte años por unos clavos de empalme para el varillaje de los abanicos que denominan sistema Llopis y Virto, cuyo certificado recae sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.  
Expedido en 14 de Junio de 1894.

15.851. D. Ernesto Ferrer Mira, domiciliado en Valencia, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de tarjetas postales ilustradas artísticamente.  
Expedida en 26 de Junio de 1894.

Madrid 25 de Julio de 1894.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición acreditada la práctica, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1894.*

11.698. La Sociedad anónima de los motores térmicos Gardis, de Francia, patente de invención por veinte años por un nuevo gasógeno que produce gas bajo presión aplicable especialmente á los motores térmicos así como á cualquier máquina motriz de gas.  
Expedida en 4 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.  
12.416. D. Raul C. Bralle y D. Gabriel Cuda, de París, patente de invención por veinte años por una máquina para separar la pulpa de las olivas.  
Expedida en 23 de Septiembre de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.

12.425. D. Juan Ferré y Font, patente de invención por veinte años por un vehículo ó conductora para el transporte de muebles por ferrocarril.  
Expedida en 1.º de Octubre de 1891.

Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.

12.492. Los Sres. Charles Myers, Elviobeth Myers y Davies, de Manchester (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en las hélices de los buques de vapor.  
Expedida en 5 de Marzo de 1892.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.

12.493. Mr. James Bernard Dovodall, de Manchester (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en los extinguidores automáticos de seguridad para lamparas.  
Expedida en 5 de Marzo de 1892.

Acreditada la práctica en 16 de Abril 1894.

12.574. Mr. Carl Bach, de Viena (Austria), patente de invención por veinte años por una bobina.  
Expedida en 5 de Marzo de 1892.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.

12.579. La Société Anonyme des Parfumes de Cannes, de París, patente de invención por veinte años por un procedimiento para purificar los residuos ó tortas procedentes de las materias grasas ó de los frutos ó granos oleaginosos, tratados por los solventes volátiles.  
Expedida en 5 de Marzo de 1892.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.

12.618. Mr. Alexander Shiels, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para regular automáticamente la temperatura de los interiores.  
Expedida en 5 de Marzo de 1892.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.

12.711. D. Adolfo Senn, patente de invención por veinte años por una máquina para obtener, mediante calor y presión, madera decorada.  
Expedida en 19 de Diciembre de 1891.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.

(1) Véase la GACETA de ayer.

12 727. La Société Anonyme des Parfumes Naturels de Cannes, de París, patente de invención por diez años por un procedimiento para purificar los cuerpos grasos extraídos por los resultantes volátiles.  
 Expedida en 18 de Mayo de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 12 739. D. José Baldo y Rubio, de Murcia, patente de invención por veinte años por un capacho irrompible para prensas de aceite.  
 Expedida en 27 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 12 743. Sres. Louis Rosenthal y S. Frank, de Frankfurt (Alemania), patentes de invención por veinte años por la introducción de reformas en los fonógrafos.  
 Expedida en 2 de Enero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 752. Mr. Charles Augustus Fry, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de construcción de eslabones para cadenas de conducción.  
 Expedida en 5 de Enero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 753. Mr. William Henry Hacking, de Bury (Inglaterra), certificado de adición a la patente de invención expedida en 11 de Marzo de 1890 por veinte años por mejoras en los movimientos de las cajas de hiladoras de los telares, cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en la patente principal.  
 Expedida en 25 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 771. Los Sres. D. Joaquín Delgado López y D. Manuel Arcas Aguilera, de Málaga, patentes de invención por veinte años por la fabricación de barriles mecánicos para envases de frutas y otros productos.  
 Expedida en 15 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 12 796. Sr. Ludwig Gottfried Dyes, de Bremen (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento de elaboración electrolítica de minerales de cobre y platino.  
 Expedida en 9 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 809. Mr. Von Packler (Enrique Graf), de Alemania,

patente de invención por veinte años por un insecticida eléctrico denominado Electro Euterpe Tharates.  
 Expedida en 14 de Enero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 814. Sres. Herbert Alkoyd Stuard y Charles Richard Binney, de Bitchley el primero y el segundo de Londres, patentes de invención por veinte años por mejoras en máquinas actuadas por la explosión de mezclas de vapor, combustible ó gas y aire.  
 Expedida en 25 de Enero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 844. D. Ignacio Carreras Mauri, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una nueva perchada para liras metálicas.  
 Expedida en 1.º de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.  
 12 848. Sres. Augusta Schnell y Willem Jehannes Wisse, patentes de invención por veinte años por un sistema de aparatos para la generación del ozono, susceptibles de diversas aplicaciones industriales.  
 Expedida en 27 de Enero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 853. D. Manuel Penello y Rojo, de Valencia, patente de invención por veinte años por un instrumento musical que sirve principalmente para indicar la entonación exacta de las notas, ó sea un diapasón que contiene todos los sonidos de una escala cromática, al que se le ha puesto el nombre de Guiatón.  
 Expedida en 9 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 860. D. Federico Elish Blaisdell, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los lapiceros.  
 Expedida en 15 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.  
 12 880. D. Enrique Jeniels y Gausull, de San Gervasio, patentes de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de obras torneadas en madera.  
 Expedida en 16 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 890. Los Sres. Llanos, Rodon y Esteve, patente de invención por veinte años por el nuevo resultado industrial

mantas de algodón ú otras fibras á dos ó más hilos formando mezoza.  
 Expedida en 19 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 12 901. Mr. John Josiah Sheppard, de Londres, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el tratamiento de cereales para la alimentación y otros usos por medio de aparatos especiales.  
 Expedida en 11 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.  
 12 906. Mr. Elisha Barton Cutton, de New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la obtención del cloro líquido por medio de aparatos especiales.  
 Expedida en 15 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 907. Mr. Elisha Barton Cutton, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la obtención del cloro y de la sosa por medio de aparatos especiales.  
 Expedida en 15 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 917. D. Juan Casas y Baldrich, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el procedimiento industrial tapas de cartón con ojales para empaquetar pañuelos.  
 Expedida en 25 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.  
 12 926. D. José Domingo Sallano, Mayagüez (Puerto Rico), patentes de invención por veinte años por una nueva sacadora de café.  
 Expedida en 7 de Marzo de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 12 936. D. Matías López, de Huelva, patentes de invención por veinte años por prensas de cuatro columnas para la extracción de aceite y vino.  
 Expedida en 19 de Febrero de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 12 937. Mr. James Howarth Parkinson, de Stratford, en el Condado de Lancaster (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un método para convertir el calor en fuerza activa por medio del aparato que se describe.  
 Expedida en 9 de Marzo de 1892.  
 Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.  
 (Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

Balance en la tarde del sábado 30 de Junio de 1894.

ACTIVO		Pesos. Cents.	PASIVO		Pesos. Cents.
Caja....	{ Oro.....	1.516.778'23	Capital.....		8.000.000
	{ Plata.....	985.152'90	Saneamiento de créditos.....		13.130'66
	{ Bronce.....	86.856'16	Billetes en circulación.....		1.257.570
		2.588.787'29	Cuentas corrientes....	{ Oro.....	1.884.294'34
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		171.423'48		{ Plata.....	172.707'51
		2.760.220'77			2.057.001'85
Cartera. { Descuentos, préstamos y 1/ á cobrar á noventa días.....		2.151.551'84	Depósitos sin interés. { Oro.....		599.656'44
	{ Idem id. á más tiempo.....	1.121.747'69		{ Plata.....	25.354'40
		3.273.299'53			625.010'84
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, primera hipoteca.....	{ Domiciliadas en..... { Habana... 3.467.300		Dividendos.....		81.654'77
	{ New-York. 2.998.000		Corresponsales.....		6.008'88
		6.465.300	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		8.754'59
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		110.943'48	Hacienda pública: cuenta de depósitos.....		3.247.282'94
Tesoro: Deuda de Cuba.....		92.485'63	Idem: cuenta de recibos de contribución.....		3.197.400'37
Hacienda pública: cuenta de depósitos.....		637.958'49	Municipios: cuenta de recibos de contribución.....		5.850'66
Idem id.: cuenta: recogida billetes emisión de guerra.....		46.687'90	Recaudación de contribuciones.....		9.077'95
Efectos timbrados.....		2.904.513'10	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		15.184'72
Recibos de contribuciones.....		675'26	Beneficio de la recogida de billetes de la emisión de guerra.....		366.259'23
Recaudadores de contribuciones.....		2.430.745'52	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		351.860
Hacienda pública: cuenta especial.....		345.895'77	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		11.411'70
Propiedades.....		223.729'99	Cuentas varias.....		631.899'67
Diversas cuentas.....		3.261.577'29	Reserva por quebranto en la conversión de plata pendiente de reclamación.....		345.895'77
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....		4.80'58	Intereses por cobrar.....		178.935'63
		22.560.612'71	Ganancias y pérdidas á cuenta nueva.....		4.09'08
					22.560.612'71

Habana 30 de Junio de 1894.—El Contador, J. B. Cavacho.—V.º B.º—El Subgobernador, Godoy.

BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

Situación del mismo en la tarde del día 26 de Mayo de 1894.

ACTIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.		PASIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Accionistas.....			1.125.000		Capital.....			1.500.000	
Caja: existencia.....	1.566.038'86		617.587'41		Fondo de reserva.....			56.250	
Cartera hasta ciento veinte días.....	673.866'93		17.678'98		Cuentas corrientes.....	1.988.716'43		50.456'08	
Créditos garantizados.....	833.432'24		37.468'69		Billetes emitidos.....			1.125.000	
Billetes y cupones del Tesoro.....	95.299'44				Depósitos de todas clases en papel.....		8.485'25	162.106	
Corresponsales.....	50.723'36		53'27		Cambios.....				3'01
Efectos en garantía y depósito.....	8.485'25		102.056		Cambios de monedas.....	221.654'71		109.653'55	
Cuentas varias.....	21.760'32		500		Cuentas varias.....	12.473'48		706'90	
Cambios de monedas.....	121.014'52		177.897'47		Dividendos.....	15.735'70			
Mo iliarío.....	1.923'72		2.892'85		Depósitos.....	29.900'73			
Cambios de billetes.....			709.695		Cambios de billetes.....	851.634			
Cambios.....	18.214'03				Sucursal en Mayagüez.....	8.367'09			
Empréstitos.....	70.000				Ganancias y pérdidas.....	49.385'28		2.088'84	
Casa del Banco.....	11.658'90		25.030'45						
Sucursal en Mayagüez.....			52.735						
Gastos de todas clases... { De instalación.....			41.309'19						
			8.936'67						
			3.699'57						
			3.186.352'77					2.916.543'88	

El Interventor, Francisco Colino.—V.º B.º—El Gobernador, L. García Alonso.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 17 de Agosto próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro de aceites, grasas y otros efectos que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1896, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 196, de 15 de Julio actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 14, de 17 de dicho mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Arsenal de Ferrol 28 de Julio de 1894.—El Secretario, P. O., Germán Suárez. 387—S

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- París.—Gonzalo Pinar, Greda, 14, Madrid.
Valencia.—Ferro.
Alhama.—Bonifacio Villabedón, Alcalá, 3, principal.
Santiago.—Gaspar Fernández Zarzurregui, Conde Mirandada, 3.
Málaga.—Segundo Armaberrena, Ramsles, 6.
Dakland.—Dominguez, Madrid.
Reinosa.—Rafael Serrano, Palma Alta, 73.
Torrelavega. J.—Margarita Pérez, calle Cabestros, portería.
Mérida.—Alvaro Navas, tahona Descalzas, 4, principal.
Orreaga.—Ramon Rivera, Barco, 46.
Vigo.—Josefa Gabesta, Jovellanos, 71, tercero.
Barcelona.—Sr. Arribas de la Cantera, Abogado.
Narbonne.—Juan de Mata, Bailón, 3.
Jerez de los Caballeros.—Estéban Hernández.
Bilbao.—Isabel Socria, tejara Mata, Pobres, 11.
Gandía.—Andrés Herasáñez, calle Farmacia, 4, cuarto.
San Juan de Puerto Rico.—Caneja, Congreso, Madrid (ausente).

SUR

Málaga.—Lacul, San José, 6.

OESTE

Ciudad Real.—Joaquín Torre, Tabernillas, 33.
Zamora.—Eusebio Arenal, calle San Isidro, 6.

ESTE

Almería.—José Gervar, Lista, 4.

NORTE

Sardinero.—Félix Durán, Palma, 3, tercero.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Merino.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Habiendo acordado esta Excm. Corporación proveer la plaza de Ayudante de Ingeniero del ramo de Vías públicas municipales, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, se abre concurso público por espacio de veinte días, á contar desde el día mañana, para la presentación de instancias, dirigidas á la Alcaldía Presidencia, que se recibirán en esta Secretaría todos los días laborables de ocho á doce de la mañana, siendo requisito indispensable que los solicitantes posean el título de Ingeniero.

Madrid 30 de Julio de 1894.—P. A. del Sr. Secretario, el Jefe del Negociado encargado del despacho, Mateo Calvo. —2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MALAGA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia provincial de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Beltrán Moreno, hijo de Antonio y Rosalía, natural y vecino de esta capital, que habitó en el paseo de los Tilos, número 17, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel á cumplir la pena de seis meses y un día de prisión correccional y multa de 150 pesetas que le sido impuesta por este Tribunal en causa que se le ha seguido por el delito de atentado contra la Autoridad; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Eduardo Beltrán Moreno, que es de estatura un metro 630 milímetros, color trigueno, pelo castaño, ojos melados y nariz regular, y habido que sea conducirlo á esta cárcel con las seguridades convenientes y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Julio de 1894.—José María Castelló.—Per su mandado, Fernando Moreno. J—4519

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Gerardo Miguel Dehesa, Capitán, primer Ayudante del regimiento húsares de Pavía, 20 de Caballería, Juez instructor del mismo y de la causa seguida contra Francisco Bonillo Gilabert, por segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Bonillo Gilabert, soldado del regimiento húsares de Pavía, natural de Arboleas, provincia de Almería, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares no tiene, no sabe leer ni escribir, su estatura un metro 735 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en Alcalá de Henares á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de haberse fugado de la cárcel de Viches (Jaén); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado ya dicho Francisco Bonillo Gilabert, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este regimiento húsares de Pavía y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1894.—Gerardo Miguel Dehesa.—El Secretario, Gregorio Selera. 2211—M

ALGECIRAS

D. Eduardo Zaldívar y González, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y Juez instructor del expediente judicial seguido contra el carabnero D. Antonio Villanueva y Alvarez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado carabnero D. Antonio Villanueva, hijo de D. José y de Doña Amalia, natural de Alicante, de oficio escribiente, de diez y nueve años de edad, soltero, sus señas pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba naciente, estatura un metro 624 milímetros, señas particulares una cicatriz sobre el párpado superior del ojo derecho y otra junto á la sien del mismo lado, cuyo actual paradero se ignora desde el día 9 de Junio último, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta casa cuartel y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el precitado expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 17 de Julio de 1894.—Eduardo Zaldívar. 2212—M

BERMEO

D. Manuel Suárez y Núñez, Alférez de fragata graduado y Ayudante de Marina del distrito de Bermeo y Capitán de su puerto.

Ignorándose el paradero del inscrito disponible de este trozo, Laureano Artaza Artadi, folio 15 de 1892, natural y vecino de Mundaca, provincia de Vizcaya, hijo de Zacarías y de Carlota, á quien estoy sumariando por falta de asistencia al ser llamado al servicio de la Armada en 17 del actual por la Supeioridad por haberle cesado en 20 de Junio anterior la excepción que como hijo único de viuda pobre tenía alegada;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Laureano Artaza Artadi, para que se presente en esta Ayudantía de Marina en el término de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; caso de no verificarlo será declarado prófugo con arreglo al art. 67 de la ley de 17 de Agosto de 1855.

Bermeo 26 de Julio de 1894.—Manuel Suárez. 2213—M

CACERES

D. Manuel Desendo y Moreno, Comandante, Capitán del regimiento de Infantería Castilla, núm. 16, y Juez instructor de la causa seguida contra varios paisanos, vecinos de Guadalupe (Cáceres), por agresión é insulto á la Guardia civil, cometido el día 25 de Septiembre del pasado año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ruperto Bruno Muñoz, paisano, natural y vecino de Guadalupe, de esta provincia, hijo de José Bruno y de Rosa Muñoz, soltero, jornalero, de estatura regular, siendo sus señas personales las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos azules claros, boca regular, nariz afilada, barba lampiña, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de Cáceres á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante general del primer Cuerpo de Ejército se le sigue por agresión é insulto á la Guardia civil la noche del 25 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no parece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sentenciado Ruperto Bruno Muñoz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cáceres á 22 de Julio de 1894.—Manuel Desendo. 2223—M

CADIZ

D. Alfonso Alberni Martínez, primer Teniente de Infantería con destino en el Depósito de embarque para Ultramar en esta plaza, y Juez instructor en el expediente que por la

falta grave de primera deserción simple se sigue contra el soldado del mismo Juan Lucena Moreno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Lucena Moreno, soldado prófugo destinado á Ultramar, natural de Sevilla, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado militar, Soledad, 12, oficinas del Depósito para Ultramar en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Lucena Moreno, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 17 de Julio de 1894.—Alfonso Alberni. 2217—M

D. Juan Sánchez Campa, primer Teniente de Infantería con destino en el depósito de Ultramar en esta plaza, y Juez instructor en sumaria seguida por el delito de deserción simple al soldado Manuel de los Santos Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel de los Santos Rodríguez, hijo de Manuel y de María de la Encarnación, natural de Sevilla, provincia de ídem, vecindario en Jaén, de treinta y cinco años de edad, de oficio zapatero, estatura un metro 716 milímetros, y sus señas son: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, sin señas particulares, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, Soledad, 12, oficinas del depósito de Ultramar en Cádiz á dar sus descargos en la sumaria que por delito de deserción simple le instruyo; apercibéndole que de no comparecer en el tiempo fijado será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades den sus órdenes para la captura del citado.

Cádiz 18 de Julio de 1894.—Juan Sánchez. 2216—M

D. Eduardo Guerra y Goyena, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de la sumaria instruida contra el marinero de segunda clase Manuel Fachal Rodríguez por el delito de deserción.

Haciendo uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al referido marinero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en el crucero Alfonso XII, á dar sus descargos; y de no hacerlo se le continuará la causa y castigará en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

A bordo, Cádiz 20 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Fiscal, Eduardo Guerra.—El Escribano, Manuel García. 2214—M

CARTAGENA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío, y Fiscal en comisión en la Comandancia de Marina en Cartagena.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al inscrito en actividad de este trozo y brigada, Juan José Ruiz Navarro, hijo de Cayetano y Plácida, natural de Almería, folio 21 de 1893, para que en el preciso término de diez días, contados desde el día en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia á responder á los cargos que le resultan como prófugo de llamamiento; en la inteligencia que de no verificarlo en el referido plazo se le juzgará en rebeldía y se le aplicará la pena á que hubiere lugar sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 27 de Julio de 1894.—Adolfo Segalerva. 2215—M

MADRID

D. Luis Albornoz Fernández, primer Teniente del batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Adolfo Tejada Minguéz por la falta de no haberse incorporado á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Adolfo Tejada Minguéz, soldado del batallón Cazadores de Arapiles, núm. 9, natural de Madrid, hijo de Hilario y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frenta espesa, aire marcial, sin ninguna seña particular, de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que de orden superior se le instruya por la falta de no incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, así como las de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido sea conducido á este Juzgado (cuartel de la Montaña), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Julio de 1894.—Luis Albornoz. 2224—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo contra Salvador Gómez Rodríguez, de cuarenta y siete años de edad, hijo de

Fructuoso y Bernarda, natural de Aroche, partido judicial de Aracena, provincia de Huelva, vecino de Alicante, de oficio carretero, cuyo individuo según noticias se embarcó para Orán, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo con el fin de empazarle en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo se parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a 16 de Julio de 1894.—María o Gil Rodríguez.—Por su mandato, por P. Pérez, Eusebio Pinedo. J—4443

## ARANDA DE DUERO

D. Rafael de la Haba, Juez de instrucción de esta villa de Aranda y su partido.

Por el presente se cita a Deogracias Alvarez Higuera, alias Piojos, de esta naturaleza y domicilio en la actualidad de paradero ignorado, para que inmediatamente se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta resolución ordenada por S. E. la Audiencia de Burgos en la causa que contra él se sigue sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Aranda a 13 de Julio de 1894.—Rafael de la Haba.—Por su mandato, Laureano García. J—4426

## ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Carneiro Rosa, alias Alcucerc, natural de Colmenar de Mágina, vecino de Casabermeja, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se instruye contra Pedro Molina Padilla sobre asesinato; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca de citado individuo, y habido que sea ponerlo en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Archidona a 17 de Julio de 1894.—José Oppelt.—Por su mandato, Licenciado José Peña. J—4466

## BADAJOZ

D. Francisco Mifaut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama a los cónyuges Manuel García Sánchez y Manuela Peinado Vázquez, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a recoger los géneros que le fueron ocupados en causa que se les siguió por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz a 16 de Julio de 1894.—Francisco Mifaut y Macón.—El Secretario, Francisco Cobos. J—4467

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que se instruye sobre contrabando de tabaco contra Eduardo Corvetjes López, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Encargo al propio tiempo a las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, disponiendo su presentación ante este Juzgado.

Dado en Barcelona a 12 de Julio de 1894.—Dionisio Calvo Marcos.—Por mandato de S. S., Ignacio Torres. J—4444

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Lucio Tallandier y Chaurach de veintiocho años de edad, natural de Agen (Francia), soltero, fogonero, y cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas dentro en estas cárceles nacionales a fin de oírle en la notificación en la causa que sobre resistencia a un agente de la Autoridad contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan a la busca, captura y en su caso conducción a las expresadas cárceles del mencionado sujeto, dejándolo a mi disposición.

Dada en Barcelona a 14 de Julio de 1894.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres. J—4445

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ramona Juvalls y Sans, de veintiséis años de edad, natural de Lérida, soltera, sastre, de estatura alta, gruesa, color blanco y pelo castaño, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas dentro en las cárceles nacionales a fin de oírle en la notificación en la causa que sobre resistencia a un agente de la Autoridad contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en lugar haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan a la busca, captura y en su caso conducción a dichas cárceles de la expresada Ramona Juvalls y Sans, dejándola a mi disposición.

Dada en Barcelona a 14 de Julio de 1894.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres. J—4446

## GETAFE

D. Miguel de Entrambaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que a instancia de D. Juan Maroto y Pérez de Castro, vecino de la villa de Leganés, por auto de 25 de Mayo del año próximo pasado de 1893 se le declaró en concurso voluntario de acreedores, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se publicó tal declaración por medio de edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia correspondientes a los días 30 y 27 de Junio siguientes respectivamente, previniendo que nadie hiciera pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

Convocados a junta general todos los acreedores para el nombramiento de síndicos, tuvo ésta efecto el 30 de Mayo último, que era el señalado, en la sala audiencia de este Juzgado, y por conformidad de todos los concurrentes quedaron nombrados síndicos los acreedores D. Mariano del Pozo y Martín y D. Juan Alonso Rodríguez, vecinos de esta villa, los cuales han aceptado el cargo, jurado su fiel desempeño y dádoles posesión; y en proveído de hoy, conforme a lo que prescribe el artículo 1.217 de dicha ley, se mande publicar dichos nombramientos por medio de edictos por si algún interesado tuviera que hacer alguna oposición; previniéndose que se haga entrega a los síndicos de cuanto corresponda a dichos concursados.

Lo que para conocimiento de las personas a quienes afecte se anuncia por medio de este edicto, a fin de que surta los efectos legales procedidos.

Dado en Getafe a 28 de Julio de 1894.—Miguel de Entrambaguas.—Por su mandato, Inocente Mondéjar. 395—P

## GUADIX

Por virtud de la presente se hace saber que el Sr. D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en causa criminal sobre violación de la correspondencia pública del pueblo de Gor, ha acordado se cite a los perjudicados Antonio Rodríguez García, José Rodríguez Moreno y Gregorio Rodríguez Moya, cuya vejeidad y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofreceres el sumario de que se ha hecho mención, por si quieren mostrarse parte y si renuncian a la indemnización civil que en su día pueda corresponderles.

Y con el fin de que tenga lugar la citación acordada, extendiendo la presente, que firmo en Guadix a 6 de Julio de 1894. Antonio M. de Castilla. J—4419

## LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa seguida en este Juzgado sobre robo y hurto de leña, ha mandado se cite a D. Enrique Gutiérrez Ráez, dueño de la dehesa de Tinajuelas, término de Santa Elena, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa é instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

La Carolina 13 de Julio de 1894.—El actuario, Federico Orellana. J—4392

## MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascripto se siguen a instancia de Doña Ramona Corominas, como heredera de su difunto hermano D. Ramón Corominas, con Doña Ignacia Pérez, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en esta capital, barrio de la Prosperidad, segundo cuartel hipotecario, señalada con el núm. 15 de la calle de la Constancia; linda al Sur con dicha calle en una línea recta de 13 metros 20 centímetros; al Este, y formando con la anterior un ángulo agudo, otra línea de 10 metros, que linda con los terrenos de los señores herederos de Maroto; al Sudoeste, y formando con la alineación última un ángulo obtuso entrante en la finca, con terrenos de los señores herederos anteriormente referidos, en una longitud recta de 19 metros, cortando éste lindero otro pequeño de 60 centímetros, formando con él y con el siguiente orientado al Norte un pequeño chaflán, sien o la extensión recta de dicho lindero Norte de 25 metros 95 centímetros; finalmente, linda la finca por el Este con casa de la calle de la Constancia, señalada con el núm. 13, siendo la longitud recta de este lindero de 20 metros 83 centímetros; comprimiendo el inmueble descrito un área plana de 327 metros con 43 decímetros, equivalentes a 4.217 pies con 29 centésimas de otro.

De dicho solar se hallan construidos de planta baja y principal unos 79 metros cuadrados, constituyendo esta construcción la cara principal, y ocupando el testero Norte del solar unos 16 metros cuadrados, constituidos solamente de planta baja que forman la casita destinada al guarda; en el resto del solar se encuentra un pequeño jardín y estufa, corralillo, pozo con su pila, gallinero y palomar.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que ha sido tasado dicho inmueble que es el de 21.378 pesetas y 35 céntimos; que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada suma, y que no existan títulos de propiedad por no haberse presentado por la deudora, habiéndose suplido esta falta por certificación del Registro de la propiedad correspondiente, sin que los licitadores tengan derecho a exigirlos.

Dada en Madrid a 19 de Julio de 1894.—Mariano Pozo.—Antes mí, Antero Martín Insauti. 386—P

## MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos civiles sobre declaración de pobreza, a instancia de Doña María González Pereira é ignorándose el actual domicilio de D. Luis Sartorius Chacón, contra quien aquélla intenta litigar, se le cita y emplaza por segunda vez por medio del presente, en conformidad con los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, a fin de que comparezca dentro del tér-

mino de cinco días; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Julio de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Francisco de Paula Morales. 397—P

En virtud de providencia dictada con fecha 14 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Rafael Amor y Padilla contra sus hijas Luisa y Carmen Amor y Hernández y otros, sobre rectificación de la partida de defunción de Doña Micaela Hernández y Gómez, se emplaza por segunda vez a dichas sujetas para que dentro de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 392—P

## MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa, interino Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por estafa he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo a Luis Hurtado de Mendoza, natural de Cádiz, soltero, jornalero y de veintiséis años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de contestar a los cargos que le resultan, y siendo apercibido que de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, bigotes negro anillado, pelo negro, nariz y boca regulares, sin ninguna cicatriz visible, y viste americana azulada, pantalón claro a cuadros, sombrero hongo negro y botas del mismo color, y en el caso de ser habido lo conducirán a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Julio de 1894.—Luis María de Mesa.—El Escribano, Justo Navarro. J—4508

## MADRID—HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Miguel Gómez Quintero sobre secuestro de fincas hipotecadas a favor de dicho establecimiento en garantía de un préstamo de 99.000 pesetas de capital constituido en escritura pública, hoy sobre rescisión del mismo y enajenación de aquéllas, se sacan por segunda vez a la venta en pública subasta por término de quince días y con la rebaja del 25 por 100 del valor que sirvió de tipo para la primera, las fincas siguientes:

## Fincas.

Una labor de secano y regadío, situada en término del pueblo de Humilladero, partido judicial de Antequera, en la provincia de Málaga, a la derecha de la corriente del agua del nacimiento de Santillán, conocida comúnmente con la denominación de Santillán, por el precio, deducido dicho 25 por 100, de 18.000 pesetas.

Un cortijo nombrado de Cabrera, situado en término de dicho pueblo de Humilladero y Fuente Piedra, compuesto de su casa de teja, con sus correspondientes oficinas, y de 90 fanegas de tierra plantadas de olivas, por el precio, con indicación de deducción, de 27.750 pesetas.

Una suerte de tierra calma en el mismo término de Humilladero, llamada de Gálvez, de haber 10 fanegas de tierra, la mayor parte de regadío, por el precio, con la misma deducción, de 4.650 pesetas.

Un cortijo nombrado de Sequera, en el partido de Santillán y de Pascual, término de Fuente Piedra, compuesto de casa de teja y 354 fanegas de tierra, divididas en cinco hazas, por el precio, deducido el 25 por 100 como en las anteriores, de 33.150 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de igual clase del de Antequera, se ha señalado el día 31 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades fijadas a cada una de las expresadas fincas; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de cada finca que sirve de tipo para aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, habiendo de conformarse los licitadores con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros; que el pago del precio deberá verificarse por el comprador en efectivo y dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate, y que para el caso de que en esta Corte y en Antequera se hicieran posturas iguales, tendrá que abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 23 de Julio de 1894.—Santos Gómez.—El actuario, por mi compañero González del Rivero, Pedro Martínez Grande. X—222

## MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos de quiebra de D. José Menjíbar y Muez, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa señalada con el núm. 16 de la calle de Pozo Tajarero de la villa de Porcuna, con una extensión superficial de 450 metros tasada en la cantidad de 7.500 pesetas.

Y un estacar de nueva plantación al sitio de Fuensaliente, dividido por la carretera de Córdoba con 740 plantas, tasado en 6.000 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Martos, se ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, a las nueve de su mañana; previniendo que los títulos de propiedad, consistentes en certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto, y que con ellos habrán de conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, pudiendo hacerse postura a cualquiera de las fincas separadamente, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignarse previamente en la mesa del

Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que cada una de dichas fincas sale á subasta.

Madrid 17 de Julio de 1894.—V.º B.º—Luis Rodríguez Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. 391—P

MADRID—PALACIO

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en la pieza separada formada para hacer efectivas las costas en que ha sido condenada Doña Manuela Pérez, en los autos que siguió con su esposo D. Norberto García, sobre depósito y alimentos provisionales; yo el Escribano requiero en forma á la Doña Manuela Pérez y á su esposo D. Norberto García, de ignorado paradero, para que en el término de segundo día manifiesten si se hallan conformes con el avalúo hecho de un solar de la propiedad de dicha señora que le ha sido embargado á los resultados de los mencionados autos; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se les tendrá por conformes con el mencionado avalúo y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Francisco Manzano.—El Escribano, Enrique González Bedmar. 396—P

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Diego Gómez Nuño, alias Calá, de veinticuatro años de edad, hijo de Diego y de María, natural y vecino de Arcos de la Frontera, con domicilio en la calle de San Francisco, número 16, soltero, de oficio del campo, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra instruyo por delito de hurto de una manta muestra en la pasada feria celebrada por el mes de Mayo último en esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del expresado Diego Gómez Nuño, y habido que fuere lo pongan y remitan á la cárcel de esta ciudad en clase de detenido á disposición de este Juzgado.

Dada en Medina Sidonia á 12 de Julio de 1894.—José Díez de Tejada.—José González. J—4397

MORON

D. José Bellmont y Moro, Juez instructor del partido.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina Regenta (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un jumento entero, cerrado, ruico, buena alzada, tiene vuelto uno de los compañeros, herrado, ignorándose cual sea éste, que desapareció del sitio del Arcuoso, término de Pruna, propiedad de Francisco Sánchez Godino, en la noche del 8 del corriente, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dado en Morón á 13 de Julio de 1894.—José Bellmont.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. J—4420

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. José Villacañas Madero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle una declaración.

Dada en Motilla del Palancar á 12 de Julio de 1894.—Ramón Ruiz Yáñez.—Por su mandado, José María Girón. J—4221

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ramírez, cuyas señas son: alto, moreno, con bigote; usa traje blanco á cuadros y sombrero blanco, sin otros antecedentes, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que instruye sobre robo de un par de mulas en el mes de Septiembre de 1892, en las inmediaciones de San Javier, contra el mismo y otro; y á la vez se cita también de comparecencia ante este Juzgado al dueño de dichas caballerías, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para recibirle la oportuna declaración y enterarle de los derechos que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y durante su menor edad en el día de su Augusta Madre la Reina Regenta, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del expresado Manuel Ramírez, así como la ocupación de las expresadas mulas, cuyas señas son: pelo tordo, de unos once años de edad, menores de la marca, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Murcia á 22 de Junio de 1894.—Cipriano Cirer.—El actuario, Fulgencio Murias. J—4338

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado por fabricación clandestina de moneda, descubierta en la madrugada del día 10 de Mayo próximo pasado en la casa de campo denominada de Costera, situada en las faldas del río de Cid, término municipal de esta villa, y cuyo procedimiento se dirige contra Juan Navarro Samper, vecino de Monóvar; Manuel Amorós Domech, de Elda; Francisco Sales Garberí, de Alicante; y Tomás Navarro Ruiz, de esta villa, se cita, llama y emplaza á un sujeto también procesado, conocido por José Ferrer, alias Catalá, que habita ó habitaba

al pasar el puente que existe al final de la calle de Burjasot, en Valencia, representa unos cincuenta años, bigote rubio, pelo entrecano, más bien grueso que delgado, viste traje oscuro de artesano, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, así como sus circunstancias personales, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que al no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido José Ferrer, alias Catalá, el que de ser habido se pondrá á mi disposición en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Novelda 28 de Junio de 1894.—Juan Herrera.—De su orden Pedro García. J—4400

ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en sumario de causa criminal que instruyo sobre muerte casual de Domingo Pato Seara, vecino en sus días del pueblo de Luinta, parroquia y Alcaldía de Nogueira de Ramuin, acordé llamar por edictos á Benito, Manuel y Luis Pato Fernández, hijos del finado y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles dicho sumario por si quieren ó no ser parte en él y si renuncian á la indemnización de perjuicio; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 10 de Julio de 1894.—José Hermosilla. El actuario, Pedro Cardeno. J—4422

OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maximino Argüelles Lastra, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Juquina, difuntos, soltero, minero, natural de Pajamal de Turiellos y vecino de Vega, Concejo de Langreo, para que dentro de los veinte días siguientes al en que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Vicente Zapico; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado Maximino, que es de estatura regular, sin barba ni seña particular alguna, y viste como los mineros del país, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel fortaleza de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 13 de Julio de 1894.—Bernardino Ascaso y Loscos.—Por su mandado, Benigno Vázquez. J—4424

PALMA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Catalina Cardell y Magraner sobre declaración de ausencia de su marido Guillermo Tugores y Vallespir, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma, á 26 de Junio de 1894, el señor D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma; vistos estos autos declarativos de mayor cuantía instados á nombre de Catalina Cardell y Magraner, mayor de edad y vecina del término de esta capital, defendida por el Abogado D. Enrique Sureda y representada por el Procurador Don Cayetano Abrines, sobre declaración de ausencia de su marido Guillermo Tugores y Vallespir. Y resultando, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro ausente en ignorado paradero á Guillermo Tugores y Vallespir, y para los efectos legales, publico esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, en la forma que prescribe el artículo 779 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—José Escolano.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy, y como Escribano del Juzgado doy fe.—Antonio María Rosselló.

Y á fin de que la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva queda inserta, se expide el presente edicto para que surta los efectos legales en Palma á 28 de Junio de 1894. José Escolano.—Ante mí, Antonio María Rosselló. 387—P

PAMPLONA

D. Mariano Pascual y Español, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julián Echeverría y Urcuña, de sesenta y cinco años, hijo de Francisco Antonio y María Juana, natural de Leoburu, vecino de Ezcurrea, esquilador, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de aquélla en el *Boletín oficial de esta provincia* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para diligencia en causa por lesiones contra el mismo; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y detención del Julián, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Pamplona á 14 de Julio de 1894.—Mariano Pascual Español. J—4401

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á Antonio Ciutrano Muñoz, hijo de José y de Francisca, natural de Estepón, vecino de La Línea, de veintiocho años de edad, casado, taponero, con instrucción, y Francisco Fernández del Pino, natural de Algaciras, de treinta y tres años de edad, casado, vecino de La Línea, guardia municipal que fué de dicha villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado en el término de

diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en el sumario que se instruye contra Salvador Romero Guerrero y otros por atentado á agentes de la Autoridad; apercibidos el primero que de no comparecer se decretará su prisión provisional, y el segundo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Roque á 11 de Julio de 1894.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S. Rodrigo de Torres. J—4402

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Expósito, alias Picho, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se le instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se dictará en su contra el correspondiente auto declarándole rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel del partido del expresado Juan Expósito, alias Picho, cuyas señas particulares y circunstancias personales son: color triguero, pelo negro, frente ancha, ojos negros, nariz regular, boca pequeña; viste pantalón y chaqueta de algodón, calza zapatos de vaqueta negra, de diez y siete años de edad, soltero, sirviente de cochero, natural de esta población y vecino de la Laguna.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias) á 16 de Junio de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—4403

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Compam y Zamorano, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se instruye por lesiones á Juan Delgado Ramallo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel del partido del expresado D. Angel Compam y Zamorano, cuyas circunstancias y señas personales son: edad diez y seis años, soltero, estuñante, natural y vecino de esta población, hijo de D. Félix y Doña María de los Dolores, de estatura regular, color del pelo castaño, del rostro blanco, de las pupilas pardo, nariz y boca regulares y sin cicatriz.

Dado en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias) á 23 de Junio de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—4404

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio González y Hernández, alias Ventura, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que contra el mismo y otros se instruye por atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel del partido del Antonio González y Hernández, cuyas señas particulares y circunstancias personales son: estatura un metro 657 milímetros, dimensiones de las manos: de la derecha 189 milímetros y 187 de la izquierda; de los pies, del derecho 255 y 252 del izquierdo; color de las pupilas pardo, del pelo castaño, del rostro blanco, sin cicatrices, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Taganana y vecino de esta ciudad, hijo de Buenaventura y María de la Concepción.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias) á 30 de Junio de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—4405

SEVILLA—SALVADOR

En autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador y por la Escribanía Secretaria de mi cargo, á instancias de Doña Isabel Ruiz y Rivas, vecina de esta capital, contra Doña Bella Pulido, hoy D. José Adrián Vázquez, como único hijo y heredero de la misma, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando se emplaze al citado D. José Adrián Vázquez por medio de la oportuna cédula personal que se fije en el sitio público y de costumbre de esta ciudad y se inserte en el *Boletín oficial de la provincia* y en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el improrrogable término de veinte días comparezca en dichos autos, personándose en forma, para contestar la demanda interpuesta por la Doña Isabel Ruiz y Rivas.

Y para que conste y sirva de emplazamiento al D. José Adrián Vázquez, extendiendo la presente; previéndole que si no compareciere dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sevilla 7 de Julio de 1894.—El Escribano Secretario, Eduardo G. de Mora. 393—P

UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández y González, vecino de Sevilla en la calle de las Bombas, número 16, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por las contusiones que sufrió; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial,

practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho lesionado, y conseguido lo participen a este Juzgado.

Dado en Utrera a 12 de Julio de 1894.—Rodrigo María Ramírez.—El actuario, José de Seda. J—4406

#### VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Díaz Jaulste, de cuarenta y un años, hijo de Luis y de Toribia, casado con Mariana Fernández, natural de Canaveja, de oficio zapatero, cuyo domicilio y paradero se ignora, siendo conocido también por Juan Sánchez Rodrigo, sujeto que fué sorprendido el 2 de Junio último registrando los muebles de la habitación de José Colón Mira, en la alquería del Euguerino, camino hondo del Grao, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, siendo declarado rebelde en el sumario que instruyo sobre el hecho relacionado.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para la práctica de activas diligencias al efecto de la busca, captura y conducción á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad del referido procesado.

Valencia 12 de Julio de 1894.—Cristóbal Gironés José García. J—4424

#### VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Juana Rodríguez Blaya, de ignorado paradero, y que residió en esta capital en el Puente Coigante, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye sobre atentado y lesiones apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valladolid 12 de Julio de 1894.—El actuario, Mariano de Castro. J—4107

#### VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de la villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Doroteo Iglesias Echevarría, soltero, de oficio molinero, domiciliado en Medina de Pomar, y en barrio de Villacompara, y hoy en ignorado paradero para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa seguida sobre robo de dinero del despacho de carnes de Ramón Quintana Botega y Juan López Lizares García, vecinos de Medina de Pomar, á cargo de Mariano Polo Ramos, de expresada vecindad; previniéndole que si no comparece dentro de dicho término se procederá contra él á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Villarcayo á 14 de Julio de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio L. Miegmolle. J—4425

#### VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente que ante este Juzgado tiene promovido el Procurador Ocio, en nombre de D. Manuel Fernández de Landa y Valle, vecino de Sestao, solicitando autorización para la venta de una casa que le fué legada por su tía Doña Josefa Fernández de Landa, á fin de pagar con su producto varios legados hechos por la misma, se anunció la venta de dicha finca en pública subasta, no habiéndose presentado en el día señalado para el remate licitador alguno.

En su virtud, el referido Procurador Ocio, en escrito de 17 de los actuales solicita se anuncie la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación dada á la finca, por lo cual será más seguro el resultado de la venta y se evitarán los gastos que de otro modo se ocasionarían anunciándola por tercera vez. A cuyo escrito ha recaído providencia con esta fecha mandando se haga saber á los interesados la petición del Procurador Ocio, y como entró ellos figuran D. Melitón, Doña Juliana, Doña Gervasia, D. Ignacio y Doña Petra Fernández de Landa, y Doña Casimira Nardales, que no tienen domicilio conocido; D. Eusebio y D. Gedro Geicochea y Doña María Fernández de Landa, que se suponen fallecidos, se publica este edicto, previniéndoles que si dentro de los ocho días siguientes al en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID no comparecen ante este Juzgado á exponer lo que crean conveniente, se anunciará la venta de la casa en cuestión con la rebaja interesada por el Procurador Ocio.

Dado en Vitoria á 19 de Julio de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Manuel de Pereda. 388—P

### NOTICIAS OFICIALES

#### Banco militar y de Comercio.

El canje de los títulos provisionales por los definitivos de las acciones de este Banco se efectuara en sus oficinas, calle de Echegaray, 27, de once á cuatro de la tarde, todos los días hábiles, desde 1.º de Agosto próximo, para las acciones preferentes de la serie A, y desde el 16 del mismo para las ordinarias.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Consejero Secretario, Ramón Auñón. X—223

#### Sociedad anónima Vasco Andaluza Asturiana (Oviedo).

Según dispone el art. 31 del reglamento, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Uria, 40, bajos, á fin de someter á la misma para su examen y aprobación las cuentas correspondientes al semestre finalizado en 30 de Junio último.

Oviedo 27 de Julio de 1894.—Sociedad Vasco Andaluza Asturiana.—El Presidente, Luis de Vereterra. X—219

#### Compañía minera de Levante.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el día 10 de Agosto, á las cuatro de su tarde, en el paseo de la Castellana, núm. 3, hotel, para tratar de la constitución del

nuevo Consejo de administración, venta de acciones y pago de débitos.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Secretario, C. de Majorada. X—220

#### Sociedad anónima de Crédito y Ahorro.

D. Manuel de Larrata y Catalán, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en esta capital.

Certifico que por parte de D. Luis Vives y Seguí, mayor de veintinueve años, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias se desprenden de la cédula personal que se ha puesto de manifiesto, expedida por el funcionario público de esta provincia en 28 de Octubre último, bajo el núm. 489, se me ha presentado para que de él le libre testimonio, el documento del tenor siguiente:

«Número 933.—En la ciudad de Barcelona, á 20 de Junio de 1894, ante mí D. Manuel de Larrata y Catalán, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital y testigos infrascriptos, han comparecido los Sres. D. José Pont y Constans, del comercio, casado, con cédula personal de clase 6.ª, número 685, expedida en 10 de Enero último; D. José Vernis y Puig, soltero, empleado, con cédula personal de clase 7.ª, número 1541, expedida en 16 de Mayo último; D. Luis Vives y Seguí, casado, del comercio, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 489, expedida en 28 de Octubre último; D. Federico de Uya y de Solernoz, casado, propietario y del comercio, con cédula personal de clase 6.ª, núm. 811, expedida en 19 de Diciembre último; D. Melitón Censero y Cubero, viudo, Abogado, con cédula personal de clase 4.ª, núm. 39, expedida en 7 de Diciembre último; D. Juan Carrera y Caignet, casado, dependiente, con cédula personal de clase 8.ª, núm. 3, expedida en 7 de Diciembre último; D. Leoncio Cabrero y Frató, casado, empleado, con cédula personal de clase 5.ª, número 82, expedida á 18 de Octubre último; D. Romuáido Balseguar y Maynón, casado, habilitado, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 1272, expedida en 4 de Diciembre último; D. Pedro Antiga y Sañer, casado, empleado, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 1688, expedida en 20 de Diciembre último, y D. José Meites y Jové, viudo, del comercio, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 45, expedida en 21 de Septiembre último; todos mayores de veinticinco años y vecinos y domiciliados en esta capital, cuyas circunstancias se desprenden de las respectivas cédulas que han exhibido y que quedan debidamente relacionadas, las cuales son libradas á favor de los mismos por el funcionario público competente en las fechas y con los números sobrefefferidos, quienes asegurando tener y teniendo á mi juicio la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, han dicho: que habiendo estudiado detenidamente el objetivo que con la presente se proponen alcanzar, y abrigando por otra parte la íntima convicción de que ha de reportar la Sociedad que se constituye positivos y verdaderos beneficios á ciertas clases sociales, ya que se proponen los otorgantes fundar una Sociedad basada en el crédito y ahorro, á la par que ser ésta altamente beneficiosa á los intereses de todos, tanto por estar basada dentro de la lógica racional como por ser otro de los elementos entre tantos que se aduce al desenvolvimiento del crédito y del ahorro, cuyo móvil es el mutuo apoyo, y tener por norma la especulación lícita en los diversos ramos que comprende el comercio laborioso del hombre; y como quiera que abraza esta idea un fin justo y equitativo basado en el cálculo de la experiencia, y después de largo y concienzudo estudio que de la misma han hecho, puestos todos los otorgantes debidamente de común acuerdo, vienen con la presente en constituir esta Sociedad anónima por acciones, con arreglo á las leyes establecidas en el Código mercantil vigente, la cual se denominará *Sociedad anónima de Crédito y Ahorro*, y se registrá por los siguientes

#### ESTATUTOS

##### TITULO PRIMERO

#### Título de la Sociedad, su domicilio, duración y objeto.

Artículo 1.º Se funda con la presente escritura una Sociedad anónima por acciones, con arreglo al Código de Comercio vigente, con el título de *Sociedad anónima de Crédito y Ahorro*.

Art. 2.º Se establece el domicilio social en esta capital, empero podrán fundarse sucursales y agencias en los puntos de España y del extranjero que se estime conveniente por la Junta de gobierno.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, contados desde esta fecha.

Art. 4.º El objeto de la Sociedad será dedicar el capital, fondo de reserva que se formará y el metálico que en cuenta corriente obra en poder de la misma; primero, en la compra de valores; segundo, en préstamos, descuentos de pagarés y otras operaciones adecuadas á la índole de las Sociedades de crédito; tercero, en la compra de fincas rústicas y urbanas; todo en el modo, forma y limitaciones que se establecen en los artículos 40 y 41, y destinar los beneficios que con los citados negocios se obtengan á pensionar á los accionistas en su vejez, cuando sufran determinadas enfermedades ó amputaciones, y á los hijos de los que fallecieron, previos siempre los requisitos y condiciones que por los presentes estatutos se fijan.

##### TITULO SEGUNDO

#### Capital y acciones.

Art. 5.º El capital social, por ahora, es de 10.000 pesetas, representadas por 200 acciones al portador, de valor nominal 50 pesetas cada una.

Art. 6.º A pesar de lo establecido en el artículo anterior, el capital social podrá ampliarse hasta la cantidad de un millón de pesetas, representadas por acciones de valor nominal cada una 50 pesetas, emitiéndose dicha ampliación totalmente ó por partes, á propuesta de la Junta de gobierno y previo acuerdo tomado en junta general de accionistas.

Art. 7.º No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, y una vez puesto en circulación y emitido todo el capital social, podrá éste aumentarse indefinidamente por medio de sucesivas emisiones de acciones del mismo valor nominal que las anteriores, cuyas emisiones acordará la junta general de accionistas, á propuesta de la Junta de gobierno.

Art. 8.º Las acciones serán cortadas de libros talonarios, debidamente numeradas, y estarán autorizadas con las firmas del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 9.º Los suscritores ó tenedores de acciones que deseen disfrutar de los derechos que expresa el art. 12, deberán tenerlas depositadas en la Caja de la Sociedad.

Para poder efectuar el depósito, se requiere ser varón, ma-

yor de veintinueve años y menor de cincuenta y cinco, y justificar que no padece enfermedades de las comprendidas en el primer caso del mencionado art. 12, reservándose la Sociedad el derecho de hacerlos reconocer por Médicos por la Sociedad nombrados, antes de admitirles el depósito, siempre que lo considerase conveniente.

La Sociedad no admitirá de un mismo accionista más de 15 acciones en depósito.

Art. 10. Todos los accionistas que efectúan depósito, á los efectos que expresa el artículo anterior, deberán entregar anualmente en la Caja de la Sociedad 60 pesetas por cada acción depositada, cuya cantidad harán efectiva por cuartas partes en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y á partir siempre del mes de Enero siguiente á la fecha en que hubiesen depositado las acciones, cesando sólo esta obligación siempre que no quieran perder los derechos que el depósito concede al fallecimiento de los accionistas.

La Sociedad abonará dichas cantidades á los depositantes en cuenta corriente sin interés, devolviéndolas cuando lo exigieran dentro de los treinta días siguientes al de su demanda, y en caso de fallecimiento las hará efectivas á sus herederos testamentarios ó legales á la presentación en debida regla de los documentos que para estos casos prevenga la ley.

Art. 11. Los accionistas que no hicieren efectivas las entregas en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, podrán efectuarlo dentro del mes siguiente á cada uno de los citados, mediante el abono del interés al 6 por 100 anual.

A cada parte ó fracción de entrega de 15 pesetas se cargarán 25 céntimos de peseta por gastos de administración.

Art. 12. Cada acción depositada dará derecho á su propietario, después de cinco años de efectuado el depósito y previo el cumplimiento de la obligación que expresa el art. 10, á una pensión de 35 pesetas mensuales en los siguientes casos.

Primero. Cuando perdieran por completo la vista, sufrieran enajenación mental, imbecilidad, inutilización total de un brazo ó de una pierna y amputación de una mano ó de un pie, y fuesen todo motivado por enfermedad ó por accidentes desgraciados de cualquier clase.

Segundo. Cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, cobrándola hasta que fallezcan, pero la pensión por este concepto será incompatible con cualquier otra motivada por el caso anterior, y no tendrán derecho á ella los que al efectuar el depósito de las acciones tuviesen más de cuarenta años de edad.

Además, al fallecimiento de los depositantes, sean cuales fueren el lugar y circunstancias en que aquél ocurriere y previo únicamente el cumplimiento de las dos condiciones indicadas en el primer párrafo de este artículo, se dará una pensión de 30 pesetas mensuales por acción á los hijos legítimos menores de veinte años, que cobrarán hasta cumplir dicha edad, cuya pensión se repartirá por partes iguales entre los que se hallen en la condición citada, pasando las partes correspondientes á los que fallezcan ó cumplan los veinte años á los supervivientes menores de la citada edad.

Al pago de todas las pensiones enumeradas en este artículo sólo estará afecto el fondo de reserva y los beneficios de cada ejercicio, salvo lo que dispone el art. 49.

Art. 13. Perderán las acciones depositadas todos los derechos que á sus propietarios les concede el artículo precedente:

Primero. Cuando vencido el plazo que marca el art. 11 quedasen en descubierto de las entregas correspondientes.

Segundo. Cuando las entregas referentes á las mismas se devolvieran á petición de los interesados, en cuyo caso la pérdida de los derechos tendrá lugar el mismo día en que se solicitara la devolución.

Tercero. Si la Sociedad se incautara de las entregas en virtud de lo que dispone el art. 42 ó tuviese que entregar todas ó parte de las mismas por orden judicial.

Tanto en el primero como en el último caso, la Sociedad abonará á los accionistas el importe de las entregas ó remanentes de las mismas que resultasen á su favor.

En todos estos casos las acciones depositadas se devolverán á sus propietarios, y cuando la devolución fuese por fallecimiento del accionista se entregará, si hubiese lugar á ello, un documento justificando las pensiones de los hijos.

Art. 14. Las pensiones á que se refiere el primer caso del artículo 12 las concederá la Sociedad á petición de los interesados ó de sus encargados cuando aquéllos estuviesen imposibilitados de hacerlo por sí, previo siempre el reconocimiento por dos Médicos de la Sociedad.

Si el dictamen de éstos no fuese conforme á la petición de los interesados ó de sus encargados, nombrarán ambas partes dos Médicos cada una para que junto con otro designado á la suerte entre ocho que propongan aquéllos, resuelvan la cuestión por mayoría de votos, siendo el fallo que así pronuncien obligatorio para la Sociedad y los interesados, debiendo éstos abonar los gastos que la reunión de Médicos ocasione cuando la decisión no les fuese favorable.

No se darán pensiones por enajenación mental ó imbecilidad si los pacientes no permanecen recluidos en un manicomio ú hospital situado dentro del Reino, sustituyéndose en estos casos los reconocimientos por un certificado que deberán expedir cada seis meses los Directores de dichos Establecimientos.

Art. 15. Las pensiones por edad se concederán al justificar los interesados por la partida de nacimiento que han cumplido los sesenta y cinco años de edad. Las de los hijos de los accionistas que fallecieron se empezarán á dar después de los treinta días siguientes á la presentación del certificado de su existencia, del acta de defunción de sus padres y del título que acredite á las personas que les correspondan cobrarlas, todo sin perjuicio de exigir cualquier otro documento que, según los casos, prevenga la ley.

No tendrán derecho á pensión alguna ni se considerarán como existentes los hijos cuyos padres no les hubiesen inscrito en el Registro de la Sociedad al efectuar el depósito de las acciones ó dentro de los noventa días siguientes á su nacimiento cuando fuese posterior, cuya inscripción hará aquella, mediante la entrega de la partida de nacimiento, y se hará constar en los resguardos de las acciones.

Ningún documento podrá suplir la falta de inscripción en tiempo oportuno.

El plazo máximo para reclamar las pensiones de los hijos será de un año, contadero desde el día del fallecimiento de sus respectivos padres.

Art. 16. Los reconocimientos médicos para la concesión de pensiones deberán efectuarse precisamente dentro del término municipal donde radique el domicilio social ó alguna sucursal y siempre que no se trate de amputaciones ó de enfermedades que los médicos hubiesen calificado por completamente incurables, podrá la Sociedad exigir cada seis meses nuevo reconocimiento.

Art. 17. El pago de toda clase de pensiones se hará por mensualidades vencidas, debiéndolas cobrar los mismos interesados ó las personas debidamente autorizadas para efectuarlo si aquéllos estuviesen ausentes, fuesen menores de

edad ó estuvieren imposibilitados por sus enfermedades de hacerlo por sí, pero en estos casos será condición indispensable el que los beneficiarios justifiquen cada seis meses su existencia y residan precisamente dentro de la Península ó islas Baleares. Esto no obstante, la Junta general de accionistas, á propuesta de la Junta de gobierno, podrá ampliar estos límites cuando lo crea conveniente. Los beneficiarios ó sus encargados que durante uno ó no consecutivo no se presentasen á cobrar sus pensiones, perderán todo su derecho á las devengadas, y para cobrar las sucesivas se requerirá la formación de nuevo expediente, que sólo tendrá lugar cuando no hubiesen pasado cinco años desde la fecha en que hubiese cobrado la última mensualidad.

Art. 18. Las acciones de esta Sociedad se considerarán indivisibles, no reconociendo aquélla más de un solo propietario para cada acción, y si en virtud de sucesión testamentaria ó abintestato, ó por otro título legal pasaren una ó más acciones al dominio de varios interesados, deberán éstos ponerse de acuerdo para designar uno solo de los coparticipes que los represente. Esta prevención, igualmente es aplicable á los albaceas, tutores, protutores, síndicos, comisionados y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista.

Art. 19. La mera posesión ó tenencia de cualquier número de acciones, lleva consigo la aceptación implícita de los presentes estatutos y de todos los acuerdos de las juntas generales de accionistas y de la de gobierno tomados en conformidad á los mismos.

### TITULO III

#### Administración de la Sociedad.

Art. 20. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades competentes á los accionistas reunidos en junta general, se ejercerá por una Junta de gobierno compuesta de 10 Vocales que nombrará aquélla.

La Junta de gobierno designará de entre los individuos de su seno los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 21. Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere estar domiciliado en esta ciudad y tener cinco acciones depositadas. Las entregas en metálico referentes á las acciones de los individuos de la Junta, responderán directamente de su gestión y no podrán retirarse hasta que hayan cesado en el desempeño de sus cargos y sido aprobadas las cuentas del último ejercicio en que los hubiesen desempeñado.

Art. 22. La Junta de gobierno se renovará por fracciones de dos individuos cada dos años, computándose como tales el tiempo que medie entre tres juntas generales reglamentarias.

La designación de los que les corresponda cesar en su cargo se hará por antigüedad, estableciendo ésta para los nombrados en una misma junta general el orden alfabético de apellidos.

Los individuos salientes podrán ser siempre reelegidos.

Art. 23. Las vacantes sucesivas que por fallecimiento, dimisión, incapacidad ú otras causas ocurran en la Junta de gobierno se llenarán en las juntas generales reglamentarias más próximas, pero sin alterar por esta circunstancia el turno de renovación que establece el artículo anterior.

Quedarán incapacitados para continuar en el ejercicio de sus cargos los individuos de la Junta que no efectúen las entregas referentes á sus acciones depositadas dentro del plazo que marca el art. 11.

Art. 24. La Junta de gobierno deberá reunirse una vez al mes y además siempre que lo considere oportuno el Presidente ó en su defecto el Vicepresidente.

Para tomar acuerdo se requiere que estén presentes seis individuos cuando mezos.

Art. 25. Los acuerdos deberán tomarse por unanimidad cuando sólo se reuniesen seis individuos, y por mayoría de votos cuando excediesen de este número, siendo decisivo en caso de empate el voto del que presidiese la sesión.

Art. 26. Las sesiones que celebre la Junta de gobierno serán presididas por el Presidente ó Vicepresidente, y en defecto de éstos, por el Vocal más antiguo de los que se hallen presentes.

Los acuerdos que se tomen se consignarán en un libro especial de actas y serán firmados por todos los individuos asistentes á la sesión.

Art. 27. Corresponde á la Junta de gobierno:

Primero. Dirigir todos los negocios de la Sociedad, dando preferente impulso á unos ú otros de los que constituyen el objeto de la misma, según lo exijan las circunstancias.

Segundo. Acordar la compra y venta de valores, fincas rústicas y urbanas, designar los valores que puedan admitirse en garantía de préstamos, así como también los Bancos, Sociedades de crédito y Banqueros para la custodia de fondos ó para verificar con ellos operaciones de crédito, todo dentro de los límites que fijan los artículos 40 y 41.

Tercero. Fijar el tipo de interés de los préstamos, descuentos y cuentas corrientes, así como las reglas especiales á que deben someterse todas las operaciones de la Sociedad.

Cuarto. Nombrar los Médicos, Abogados, Procuradores y demás personas facultativas, así como los empleados de la Sociedad, señalar sueldos y atribuciones de todos y destituirlos cuando lo crea necesario.

Quinto. Acordar la creación de surtales, la pérdida de los derechos que concede el art. 12 á las acciones depositadas y el pago de pensiones, ateniéndose en todo á lo que disponen los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 42.

Sexto. Convocar la junta general de accionistas en los respectivos casos expresados en los artículos 29 y 47 y someter á la aprobación de las reglamentarias el Balance general y distribución de beneficios.

Séptimo. Autorizar á los individuos de la Junta y demás personas que tengan la representación social para conceder á nombre de la Sociedad los oportunos poderes para la promoción y seguimiento de cualesquiera expediente y juicios, sean gubernativos, contenciosos ó contencioso administrativos.

Octavo. Cuidar del estricto cumplimiento de estos estatutos y de los acuerdos de las juntas generales y proponer á éstas, cuando lo crea necesario, las emisiones de acciones y el aumento del capital social, la modificación de estos estatutos, la prórroga de esta Sociedad, la liquidación de la misma y los negocios y combinaciones que creyese ventajosas, dentro de los límites que fija el art. 41.

Por ningún acuerdo podrá la Junta de gobierno delegar todas ó parte de las citadas facultades á uno ó más de sus individuos.

Art. 28. El Presidente de la Junta de gobierno, y en su defecto el Vicepresidente, estarán obligados á vigilar el estricto cumplimiento por los demás individuos de la misma y por los empleados de la Sociedad de los estatutos, acuerdos de las Juntas generales y de gobierno, dictando con arreglo

á ellos las disposiciones necesarias para su buena ejecución, teniendo á su cargo la parte activa de la gestión de la Sociedad y representándola ante las Autoridades, las oficinas, los Tribunales y el público. Además usarán de la representación social, pero colectivamente y en unión de un individuo de la Junta, ó bien cada uno de ellos junto con dos individuos de la misma, pudiendo en la forma indicada conceder poderes para usarla á los empleados que designe la Junta de gobierno, pero siempre tres á tres.

### TITULO IV

#### De las juntas generales.

Art. 29. La Junta de gobierno deberá convocar cada año en el mes de Febrero á los accionistas de la Sociedad para reunirse en junta general reglamentaria.

Se convocará además para junta extraordinaria siempre que lo considere necesario ó le pidan por escrito un número de accionistas que juntos representen la cuarta parte de las acciones en circulación.

Art. 30. Las convocatorias para las juntas generales se anunciarán con treinta días de anticipación, pudiendo la Junta de gobierno limitar este plazo á quince días, cuando se trate de juntas extraordinarias de carácter urgente.

Los anuncios se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos diarios de aviso de esta ciudad, indicándose en todos el objeto ú objetos para que sean convocadas.

Art. 31. Para tener derecho de asistencia á las juntas generales se requiere depositar con ocho días de anticipación en la Caja de la Sociedad cinco acciones, cuando menos de cuyas acciones ó resguardos de las mismas, si estuviesen ya depositadas, se librarán á los accionistas los oportunos recibos, acompañándolos de la correspondiente papeleta de entrada á la junta.

Art. 32. Para que puedan tener lugar las juntas en primera convocatoria, será preciso que se hayan depositado las dos terceras partes de las acciones que estuviesen en circulación antes del 1.º de Enero del año en que se celebraren.

En su defecto, se anunciará segunda convocatoria para dentro de los quince días siguientes, y en el día señalado, sea cual fuere el número de acciones depositadas, tendrán lugar las juntas, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, hayan ó no asistido á las mismas, exceptuándose únicamente los acuerdos referentes á la modificación de estos estatutos, que no podrá tener lugar si no está representado precisamente el número de acciones antes citado.

Art. 33. Los depósitos hechos para asistir á las juntas de primera convocatoria servirán para las de segunda, admitiéndose los que se hagan posteriormente hasta dos días antes de su celebración.

Art. 34. Presidirá las juntas el Presidente de la de gobierno; en su defecto el Vicepresidente, y á falta de ambos los demás individuos de la misma por orden de antigüedad.

El Secretario el de la Junta de gobierno. Además se agregarán á la mesa los dos accionistas que hubiesen depositado más acciones, y si éstos faltaran, por los que le sigan por dicho orden hasta su aceptación, los cuales ejercerán las funciones de escrutadores, siempre que hubiese lugar á ello.

Art. 35. La Junta de gobierno deberá publicar cada año, ocho días antes de la junta general reglamentaria, una Memoria conteniendo á más del balance general un estado de las acciones depositadas, á los efectos del art. 12 desde la fundación de la Sociedad, expresando el año que lo hubieren sido; otro de las retiradas durante el ejercicio, indicando el año en que habían sido depositadas; una relación de las pensiones pagadas, con expresión del nombre, apellido y domicilio de los beneficiarios; otra de los valores que constituyan la cartera de la Sociedad, indicando la clase y cantidad de cada uno y el precio por que figuren en el inventario, y además cuantos datos crea convenientes publicar la Junta para que todos los accionistas puedan apreciar la verdadera situación de la Sociedad.

Art. 36. Ocho días antes del señalado para las juntas generales reglamentarias, deberán estar de manifiesto en las oficinas de la Sociedad los inventarios y balance general, á fin de que los accionistas que efectúen depósitos para asistir á las mismas puedan examinarlos á su satisfacción. Además, siempre que la junta general, á petición de uno á más accionistas lo acordara, podrá exigirse la presentación y examen de cualquier documento referente á las operaciones del ejercicio, así como de los libros de contabilidad y de actas de la Junta de gobierno, sin retrocesión de ninguna clase.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, será decisivo el voto del que presidiera la sesión, excepto cuando se trate de la elección de personas, que lo decidirá la suerte.

Las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos se extenderán en un libro especial destinado á este objeto, y serán firmados por el Presidente, Secretario y los dos accionistas agregados á la mesa.

Art. 38. Cada accionista sólo tendrá derecho á un voto, sea cual fuere el número de acciones depositadas. Las votaciones se harán siempre por el sistema de sentados y levantados, menos cuando se refieran á la elección de personas, que se efectuarán secretas, y al efecto cada accionista depositará en una urna de cristal una papeleta conteniendo el nombre de las personas á cuyo favor emita el voto.

Art. 39. La junta general reglamentaria constituida representa la totalidad de los accionistas, y estará investida de las más amplias facultades para nombrar y destituir la Junta de gobierno, modificar los estatutos, prorrogar el término de la Sociedad, liquidarla ó disolverla, aumentar el capital social, y en general resolver sobre todos los asuntos y negocios de la misma, sin otra restricción que la de no poder deliberar ni tomar acuerdos sobre cuestión alguna que no se hubiese indicado en las convocatorias, salvo lo que dispone el artículo 36.

### TITULO V

#### Inversión de fondos y distribución de beneficios.

Art. 40. En relación á lo que se consigna en el art. 4.º de estos estatutos, el capital social, el fondo de reserva y las cuentas corrientes reglamentarias se invertirán:

Primero. En valores garantizados por estados, Corporaciones provinciales ó municipales y en obligaciones de ferrocarriles, Sociedades de crédito, industriales, de navegación ó de otra clase, que á juicio de la Junta de gobierno presenten las suficientes garantías, pero sin que en ningún caso se pueda emplear en las que tengan la de una misma entidad más del 10 por 100 del capital, fondo de reserva y cuentas corrientes reunidos.

Segundo. En préstamos con la garantía de los citados valores ó de otros que se coticen en las principales Borsas.

Tercero. En descuentos de pagarés suscritos por los ac-

cionistas con la garantía de sus cuentas corrientes reglamentarias, cuyos pagarés estará obligada á descontar la Sociedad, mientras su importe no exceda del 80 por 100 de las cuentas que los garanticen ni su plazo de un año fecha, si bien podrán renovarse cuantas veces lo deseen los que las suscriban, pero conservando siempre la citada proporción.

Art. 41. Cuando el capital social efectivamente sea de un millón de pesetas y la junta general lo autorice, podrán adquirirse fincas rústicas ó urbanas, sea para establecer las oficinas de la Sociedad, para arrendar ú otros usos, así como verificar otros negocios adecuados á la índole de la Sociedad; pero en todos tiempos estará absolutamente prohibido adquirir inmuebles por mayor valor del 40 por 100 del capital y fondo de reserva y descontar letras, pagarés ú otros documentos de giro, y en general efectuar negocio ni operación alguna que tenga por base el crédito personal si no están garantizados por las cuentas corrientes de los accionistas, por valores cotizables ó por Bancos, Sociedades de crédito ó banqueros que á juicio de la Junta presenten las suficientes garantías.

Igualmente estará prohibido descontar pagarés garantizados con las cuentas corrientes reglamentarias á los individuos de la Junta mientras estén en el ejercicio de sus cargos.

Art. 42. La falta de cumplimiento por parte de algún accionista de cualquier compromiso ú obligación contraída con la Sociedad, autorizará á ésta, previo protesto, requerimiento notarial ú otro documento que lo justifique, para declarar la pérdida de los derechos que concede el art. 12, referentes á las acciones depositadas, cuyas cuentas corrientes garantizarán la obligación y á aplicarse de éstas la cantidad necesaria para reembolsarse del importe y gastos de aquella, todo sin perjuicio de exigir por todos los medios que autorice la ley las cantidades que no alcanzasen á cubrir las cuentas corrientes.

Art. 43. Los beneficios que arroje el balance general de cada ejercicio cerrado en fin de Diciembre, deducidos los gastos, quebrantos y pensiones pagadas, se distribuirán como sigue:

Primero. Los correspondientes al primer ejercicio se destinarán á la formación de un fondo de reserva.

Segundo. De los referentes á los ejercicios sucesivos se destinará una cantidad igual al 3 por 100 de las cuentas corrientes reglamentarias al fondo de reserva, hasta que sea igual al importe de aquéllas, y los remanentes se repartirán entre todos los accionistas á prorrata del capital de las acciones que estuviesen en circulación al cerrar el ejercicio, más las cuentas corrientes reglamentarias, á menos que la junta general de accionistas acordara destinarlos al ya repetido fondo.

En ningún caso podrá distraerse cantidad alguna del fondo de reserva si no es para cubrir pérdidas ocurridas en algún ejercicio.

Art. 44. De los beneficios que se obtengan en cada ejercicio, deducida hecha de los gastos, quebrantos y pensiones pagadas, se dará el 10 por 100 á la Junta de gobierno, distribuyéndolo sus individuos en la forma que exprese el reglamento interior.

No tendrán derecho á la distribución citada los individuos que por cuatro veces durante el ejercicio no hubiesen asistido á las reuniones que ya se reglamentarias ó extraordinarias hubiese celebrado la Junta de gobierno.

Art. 45. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución del capital, que no hubiesen sido reclamados por los poseedores de las acciones dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, se considerarán virtualmente renunciados por aquellos á favor de la Sociedad, sin derecho á ulterior reclamación.

### TITULO VI

#### Liquidación ó disolución de la Sociedad.

Art. 46. La disolución ó liquidación de la Sociedad será legalmente necesaria á la espiración de su término natural, á menos que antes se acordara la prórroga por cierto número de años, y en otros casos tendrá lugar cuando la junta general de accionistas, convocada al efecto por iniciativa de la Junta de gobierno ó por haberlo pedido algunos accionistas, de conformidad con el art. 29 lo acordase.

Art. 47. Si después de cinco años de constituida la Sociedad resultaran pérdidas en algún ejercicio que redujeran el fondo de reserva á menos del 5 por 100 del importe de las cuentas corrientes reglamentarias, ó bien cuando en dos ejercicios consecutivos los beneficios no excedieren del 2 por 100 del importe de aquéllas, la junta de gobierno deberá convocar expresamente á la general para decidir la continuación ó disolución de la Sociedad.

Art. 48. Si se acordase la liquidación de la Sociedad, las pensiones en curso deberán capitalizarse dando á los que hubiesen sufrido amputaciones ó padeciesen enfermedades calificadas de incurables y á los que las disfrutasen por edad, el importe de las pensiones que hubieran debido cobrar hasta cumplir todos los setenta años de edad, computándoseles siempre como mínimum, fuesen cual fuere aquella, las correspondientes á cinco años.

Las pensiones de los hijos de accionistas fallecidos y las de los que sufrieran enfermedades que los Médicos hubiesen calificado de curables, se capitalizarán también dando á los primeros las que hubieran debido cobrar hasta cumplir todos los veinte años de edad, y á los segundos las correspondientes á diez años.

Art. 49. Al pago de las pensiones liquidadas en la forma que expresa el artículo anterior, estará afecto el fondo de reserva y la mitad del capital social que resultare después de cubiertos todos los créditos por otros conceptos contra la Sociedad; y si las dos sumas reunidas no fuesen suficientes para pagar íntegramente las pensiones, se hará la repartición á prorrata.

El capital social y fondo de reserva que cubiertas todas las atenciones resultase sobrante, se distribuirá entre los accionistas á prorrata del capital de las acciones.

La junta general que acordase la liquidación decidirá el modo de proceder á la misma, las personas que en unión de la junta de gobierno deban formar la Comisión liquidadora, la remuneración que haya de percibir y el plazo dentro del cual deba desempeñar su cometido.

### TITULO SÉPTIMO

#### Desavenencias entre los socios.

Art. 50. Si durante la Sociedad, ó al tiempo de su liquidación, surgiere alguna desavenencia ó cuestión entre los socios, deberá ser sometida á la decisión de amigables componedores, nombrados en la forma prevenida en el art. 828 con referencia al 791 de la Novísima Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia que por mayoría de votos proferan dichos amigables componedores, la cual habrán precisamente de

dictar por ante Notario, será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casación, á tenor de lo prescrito en el art. 836 de dicha ley. Con dichos estatutos queda constituida la presente Sociedad anónima por acciones, con sujeción al fuero de todos y cada uno de sus accionistas, que son, y en lo sucesivo serán, de los Jueces y Tribunales de esta capital, á quienes prorrogan jurisdicción expresa para todo cuanto queda estatuido, viniendo obligados todos y cualesquier accionista á las reglas preinsertas.

Declaran los señores otorgantes quedar advertidos por mí el Notario, de que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, dentro del plazo y bajo las penas señaladas en las leyes que rigen sobre la materia, y de que la misma copia deba presentarse en el Registro mercantil de esta provincia, á los efectos oportunos.

En cuyo testimonio los señores comparecientes conocidos de mí el Notario, de que doy fe, así lo dicen y otorgan, á quienes y á los testigos instrumentales he leído íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido luego de enterados del derecho que tienen de leerla por sí. Y habiéndome asegurado ser cierto su mayoría de edad, profesión y vejez, lo que también resulta de sus cédulas personales, la firman juntamente con los testigos, á que son presentes por tales Don Francisco Mariol y Casasayas y D. Eduardo Randuá y Simó, vecinos de esta ciudad. De todo lo que doy fe.—J. Pont.—J. Vernis.—L. Vives.—J. de Uya.—M. Cénarro.—J. Carrera.—L. Cabrero.—Romualdo Balaguer.—Pedro Antiga.—J. Mattes.—Francisco Mariol.—Eduardo Randuá.—Signado.—Manuel de Larratea y Catalán.—Rubricado.

Número 936.—En la ciudad de Barcelona, á 20 de Junio de 1894 y siendo las nueve y cuarto de la noche de este mismo día, se han constituido ante mí, D. Manuel de Larratea y Catalán, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta capital y testigos infrascriptos, por hallarse previamente convocados los Sres. D. José Pont y Constans, del comercio, casado, con cédula personal de clase 6.ª, núm. 685, expedida en 10 de Enero último; D. José Vernis y Puig, soltero, empleado, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 1.541, expedida en 16 de Mayo último; D. Luis Vives y Seguí, casado, del comercio, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 489, expedida en 28 de Octubre último; D. Federico de Uya y de Solernón, casado, propietario y del comercio, con cédula personal de clase 6.ª, número 811, expedida en 19 de Diciembre último; D. Melitón Cénarro y Cubero, viudo, Abogado, con cédula personal de clase 4.ª, núm. 39, expedida en 7 de Diciembre último; Don Juan Carrera y Caignet, casado, dependiente, con cédula personal de clase 8.ª, núm. 3, expedida en 7 de Diciembre último; D. Leoncio Cabrero y Frató, casado, empleado, con cédula personal de clase 5.ª, núm. 82, expedida en 18 de Octubre último; D. Romualdo Balaguer y Maynón, casado, Habilitado, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 1.272, expedida en 4 de Diciembre último; D. Pedro Antiga y Suñer, casado, empleado, con cédula personal de clase 7.ª, núm. 1.688, expedida en 20 de Diciembre último, y D. José Mattes y Jone, viudo, del comercio, con cédula personal de clase 7.ª, número 45, expedida en 25 de Septiembre último, todos mayores de veinticinco años y vecinos y domiciliados en esta capital, cuyas circunstancias de las respectivas cédulas que han exhibido y que quedan debidamente relacionadas, las cuales son libradas á favor de los mismos por el funcionario público competente en las fechas y con los números sobrerreferidos, quienes asegurado tener y teniendo, á juicio de mí el suscrito Notario, la capacidad legal bastante para este acto, han dicho:

Que representan, en la calidad de accionistas de la Sociedad anónima denominada Crédito y Ahorro, la mitad del capital social, ó sean 100 acciones de valor nominal, cada una 50 pesetas, que representan 5.000 pesetas, cuya Sociedad fué constituida ante mí el suscrito Notario en esta misma fecha, siendo la suscripción de acciones, á saber:

Table listing subscribers and their share counts: D. José Pont y Constans se suscribe por diez acciones... 10; José Vernis y Puig se suscribe por diez acciones... 10; Luis Vives y Seguí se suscribe por diez acciones... 10; Federico de Uya y de Solernón se suscribe por diez acciones... 10; Melitón Cénarro y Cubero se suscribe por diez acciones... 10; Juan Carrera y Caignet se suscribe por diez acciones... 10; Leoncio Cabrero y Frató se suscribe por diez acciones... 10; Romualdo Balaguer y Maynón se suscribe por diez acciones... 10; Pedro Antiga y Suñer se suscribe por diez acciones... 10; José Mattes y Jone se suscribe por diez acciones... 10.

Total de acciones suscritas..... 100

Y formando las acciones suscritas la mitad del capital que emite la Sociedad, quedando el resto en cartera, y á tenor de lo consignado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran los comparecientes constituida la expresada Sociedad.

De todo lo que, á requerimiento de dichos señores, levanto la presente acta, que firman con los testigos infrascriptos, á quienes, y á los otorgantes la he leído íntegramente, por haberlo así elegido luego de enterados del derecho que tienen de hacerlo por sí mismos, y son presentes por tales D. Francisco Mariol y Casasayas y D. José Teixidor y Ancich, de todo lo que, y de conocer á los otorgantes, yo el Notario doy fe.—J. Pont.—J. Vernis.—L. Vives.—F. de Uya.—Romualdo Balaguer.—M. Cénarro.—J. Carrera.—L. Cabrero.—Pedro Antiga.—J. Mattes.—Francisco Mariol.—José Teixidor.—Signado.—Manuel de Larratea y Catalán.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con sus originales, que bajo los números 933 y 936 obran en el protocolo corriente de escrituras públicas de esta Notaría de mi cargo, á que me remito.

Requerido, y á utilidad de D. Luis Vives y Seguí, libro la presente en un pliego clase 3.ª y 16 de la 13.ª, números 0.009.575, 0.976.562, 0.976.563, 0.976.564, 0.976.565, 0.976.566, 0.976.567, 0.976.568, 0.976.569, 0.976.570, 0.972.227, 0.972.228, 0.972.229, 0.972.230, 0.966.485, 0.976.555 y 0.976.556, que signo, firmo y rubrico en fe de ello en Barcelona á 26 de Junio de 1894.

Los interlineados 1, 40, 2, podrá, 3, de votos, 4, por 100, 5, Romualdo Balaguer, y lo enmendado, un, de, los, destituirlos, calificadas, el artículo, luego, que han, Pont, valen.

El otro interlineado, tít. 2.º, Capital y acciones, tambien vale.

Concuerda fielmente con su original, á que me remito, y doy fe.

Requerido por el interesado, libro el presente testimonio para los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 en estos 17 pliegos de papel del Timbre de la clase 11.ª el de cabecera y los restantes de la 13.ª números 0.311.325, 0.966.484, 0.976.551, 0.976.552, 0.976.553, 0.976.554, 0.976.557, 0.976.558, 0.976.366, 0.976.367, 0.976.368, 0.976.369, 0.976.370, 0.976.371, 0.976.559, 0.976.560 y 0.976.561, que signo, firmo y rubrico en Barcelona á 27 de Junio de 1894.

Lo enmendado veinte, interlineados, vale.—Manuel de Larratea y Catalán.—Hay un sello en tinta que dice: Manuel de Larratea y Catalán, Notario de Barcelona. X—218

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Julio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Includes entries for Bonds, Obligations of the Treasury, and various bank notes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities: Albacete, Alcala, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Mérida, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Poncevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 90'87-30'90 pesetas; París á la vista, franco, beneficio á papel, 22'50

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1894.

Meteorological data table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Includes data for 5 AM, 8 AM, 11 AM, 2 PM, 5 PM, 8 PM, and 11 PM.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 34'9; Idem mínima..... 16'7; Diferencia..... 18'2; Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem al centro de una esfera de cristal..... 40'0; 61'8; 32'8.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó labonada, Humedad relativa, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 31 de Julio de 1894.

Table with columns: Localidades, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. First class 20, Second class 12, Third class 8, Rustic 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada una de los ejemplares que se pidan.

ALMACÉN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, preacordado del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Advincula.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de los Angeles.

Impresión en la Visión de la... de los años... 1894.